--- En la ciudad de Trelew, al de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. , R. O. y Otro c/ P. L. S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 506 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 306.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----- Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos, a fs. 268 por la parte actora y a fs. 271 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos obrante a fs. 253/265 vta., por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a pagar en forma solidaria a "P. L. S.A." y a la "S. A. I. y E. d. l. P.", a que en el plazo que fija le abone a los actores, Sres. R. O. A. y H. S. R., las sumas respectivas de $ 167.066,64 y de $ 80.481,16, con más los intereses que indica. Asimismo, impuso las costas en un 80% a cargo de las co-demandadas y en un 20% a los co-actores según la proporción del monto reclamado.----------

---- En el mismo escrito de fs. 268, la letrada presentante por la parte actora, Dra. M. M. C., manifiesta que la sentencia le causa agravios irreparables, concediéndosele el recurso de apelación contra sus honorarios por providencia de fs. 269.----------

----- A fs. 272, se presenta el Dr. R. C. y apela la sentencia recaída en autos y los honorarios de los letrados de la actora. A fs. 273, se concede el recurso de apelación dirigido en contra de los honorarios regulados en la sentencia remitiéndose a la concesión del recurso planteado en contra de la sentencia a la providencia de fs. 269.----------

--- A fs. 274/275 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora.----------

--- El escrito de expresión de agravios de la parte demandada se encuentra glosado a fs. 277/286.----------

----- Ordenados los traslados a la parte contraria a fs. 176 y 286, respectivamente, éstos fueron evacuados, por la parte demanda por escrito de fs. 288/289, y por la parte actora por escrito de fs. 292/294.----------

---------- A fs. 301/302, se encuentra glosada la sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 060/2015, por la cual se revoca la providencia de fs. 276, por la cual se tuvo

por fundada la apelación planteada contra los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora que es la recurrente, por bajos.---------- I.- A).- Expresión de agravios de la parte actora:---------- Manifiesta que se agravia que se le impongan las costas en un 20% y en el 80% a

las co-demandadas. Considera que se debe aplicar el principio general previsto por el art. 68 del C.P.C.C.. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a la que remito. Apunta que hay que tener en cuenta la finalidad de las costas en el régimen procesal laboral, pues no se imponen como una sanción sino como un resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los cuales deben ser soportados siempre por el vencido.---------- Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de la ley XIII Nº 18, referida al régimen arancelario para los servicios profesionales en ciencias económicas por su actividad judicial que, expresa, resulta ser la ley específica y posterior a la ley XIII Nº 4. Señala que en dicha norma se establece como base del cálculo de honorarios la porción de la demanda que prospera y la que no alterando la base regulatoria prevista en la ley del arancel que es el monto de condena. Indica, a partir de ello, que los honorarios fijados al Contador A. son elevados atento a la calidad de su informe solicitando que se los reduzca. A continuación pasa a señalar las que denuncia como anormalidades de la pericia contable a lo que igualmente remito.---------- Al responder a los agravios vertidos por los actores la parte demandada expone que conforme lo resolviera el Sr. Juez a quo se hizo lugar a la demanda en forma parcial y en consecuencia aplicó el art. 69 de la Ley XIII Nº 5. Señala que el Sr. Juez a quo aplicó con estricta justicia el principio que surge del art. 72 del Código del rito. Advierte que la contraria no solo se agravia de la distribución de las costas sino que elípticamente pretende impugnar la pericia contable afirmando que tiene un error cuanto en realidad las etapa procesales para hacerlo ya precluyeron. Mas allá de ello, señala que el a quo condenó al pago de honorarios sobre el monto del juicio que dista mucho de los guarismos que se señalan en el escrito que contesta como base de cálculo para los honorarios del perito. Termina solicitando el rechazo de todos los agravios esgrimidos confirmando en todas sus partes la sentencia en cuanto fue materia de los agravios que contesta.---------- B).- Expresión de agravios de la parte co-demandada “”P. L. S.A.”:----- --- Cuestiona la valoración de la prueba realizada por el Sr. Juez a quo para concluir que no hubo proporcionalidad entre el hecho invocado como invalidante del contrato de trabajo y la decisión de haber impuesto la máxima sanción de interrumpir la relación laboral. Cita y transcribe algunas respuestas dadas por los testigos H. I. C. M., J. A. M. y S. A. G., en relación a la riña de la que participaran los actores puntualizando que la falta imputada se inició en el playón de pallets y concluyó

en otro sector –uno de los pasillos del depósito- sitio en el que R. siguió a A. con intenciones de continuar la pelea y con el propósito de concluir con la amenaza que había exteriorizado cumpliendo en definitiva con su finalidad e intención. Refiere que el testigo G. percibió que A. trataba de evitar la situación conflictiva aunque contradictoria con su conducta puesto que se bajó del auto elevador para agredir de hecho y trabarse en riña con su compañero de trabajo. Se agravia de las conclusiones del Sr. Juez a quo en cuanto resuelve que las conductas exteriorizadas por los actores no tienen los caracteres que permitan disolver el vínculo contractual, omitiendo analizar exhaustivamente los hechos acontecidos que surgen de la prueba testimonial y la participación de cada uno de los actores. Indica que simplemente lo generaliza, lo califica de poco importante, de corto lapso, que haya causado conmoción alterando el ritmo de trabajo, tanto anterior como posterior al hecho, entre otras apreciaciones que abonarían su decisión. Señala que su parte acreditó que los actores comenzaron su discusión en un sector del depósito de mercaderías –sector de pallets- que posteriormente uno de ellos –R. subido al montacargas- luego de proferir amenazas y exteriorizarlas en dicho lugar persigue al A. hasta uno de los pasillos –quien también estaba en un montacargas-. Allí enfrentado comienzan nuevamente con las agresiones verbales –subidos a los montacargas-. Posteriormente los abandonan, se agreden de hecho pasando a un forcejeo, manotazos y golpes de puño conforme lo declara –dice- el testigo C. M., hasta que caen sobre un pallets siendo separados por otros empleados. Manifiesta que a la riña asistieron cinco o seis personas que trabajan en distintos sectores. Alude a los dichos por el testigo M. para postular que mal puede calificarse a las agresiones verbales y la riña, como lo hiciera el Sr. Juez a quo, que no causaron mayor conmoción laboral y que, de haberla producido, fue por un corto lapso –dos minutos-. Sostiene que la riña en su esencia siempre genera conmoción dentro del ámbito del lugar de trabajo. Indica que a los fines de hacer mérito de la injuria no existen riña intensas y menos intensas conforme al tiempo en que habría durado el evento y/o que causen mayor o menor conmoción dentro de dicho ámbito como lo resolviera equívocamente el sentenciante. Añade que la conmoción provocada dentro del ámbito laboral no puede medirse por el tiempo que se produjo. Advierte que fueron cinco o seis personas que debieron dejar de cumplir con sus tareas habituales para separar a los actores que protagonizaban la riña. Postula que el solo hecho de haber protagonizado agresiones verbales que se transformaron en una riña de connotaciones violentas implica una situación que atenta y lesiona sus intereses legitimando al ejercicio del poder correctivo en salvaguarda y prevención del buen orden interno dentro de la empresa. Se agravia también de que el Sr. Juez a quo no hubiera considerado separadamente el grado circunstancial de responsabilidad de cada uno de los protagonistas de la riña. Esto es, la determinación de quién fue el agresor o provocador ya que su conducta, en principio, es la que estaría revestida de mayor

gravedad que la de quien pudo haber sido llevado a una situación que no promovió. Sostiene que quedó probado que si bien al final de los hechos la agresión fue mutua –riña- quien comenzó con las agresiones fue el Sr. R. en virtud de que estaba disconforme con la poca contracción al trabajo que exteriorizaba su compañero R. A. y luego de proferirle amenazas en el playón de pallets, previo a indicarle al Sr. D. A. T., testigo en autos, de que lo trompearía lo siguió hasta un pasillo, lo enfrentó con el auto elevador y posteriormente ambos se bajaron de su herramienta de trabajo y se trenzaron en riña. Expresa que más allá de que el Sr. Juez a quo consideró corto el lapso del evento, afirmando que no logró conmocionar el ámbito laboral, hubo seis empleados que dejaron de poner su fuerza de trabajo para su empleador para separarlos y veinticinco en el playón de descarga tal como lo refiere el testigo H. I. C. M., de modo que su omisión viola –asegura- el derecho de defensa de su parte juzgando con arbitrariedad al englobar las conductas de los ex empleados como su fuera única y de ese modo maquilla la del Sr. R. que resulta inocultable y evidente que fue quien inició la agresión. En esta línea también sostiene que omite considerar como importantes indicio y antecedente los dichos de testigos que refirieron al trato que éste dispensaba a sus compañeros de trabajo. Cita los testimonios de T., G. y M. en tal sentido, a lo cual me remito. Se agravia también del criterio del juzgador de grado en cuanto excluye a la riña como una falta de conducta grave que pudiera provocar una injuria de tal gravedad que impediría la prosecución del contrato de trabajo. Afirma que los actores tenían pleno conocimiento de que la agresión y riña sería causal de despido. Vuelve a citar los testimonios de los Sres. T., C. M. y G., a lo que me remito. Manifiesta que el Sr. Juez a quo también sostuvo que los actores no poseían antecedentes disciplinarios negativos olvidándose que no importa para tener por justificado el despido directo por riña que no los tuvieran en su legajo personal pues la antijuridicidad de sus conductas está ligada a la intencionalidad de violar una regla ligada con la convivencia en el lugar de trabajo, cometiendo un acto de indisciplina que conmovió la tranquilidad del sector de labores de tal gravedad que impidió la prosecución del vínculo laboral. Efectúa cita legal en apoyo de su posición. Observa que si bien fue el Sr. R. quien inició la agresión verbal persiguiéndolo al Sr. A., no es menos cierto que se bajó de su herramienta de trabajo involucrándose en la riña a los empujones y golpes de puño, cuando bien pudo retirarse del lugar y evitar la pelea. Reitera que se acreditó en estos actuados que los actores tenían pleno conocimiento de que se consideraría a la agresión verbal y riña una falta laboral grave que impediría la prosecución del vínculo laboral. Alude a doctrina y jurisprudencia relativa a la obligación de actuar de buena fe de las partes del contrato laboral para terminar solicitando que se revoque la sentencia y se rechace la demanda en cuanto se reclama el pago de las indemnizaciones de ley por despido sin causa y todos lo rubros que derivan del mismo. También se agravia de la condena al pago de la multa prevista en

el art. 2º de la ley 25.323 con la reducción del 50% frente al requerimiento escrito que efectuara en tal sentido. Señala que más allá de reiterar lo expuesto al responder a la demanda el juzgador de grado no tuvo en cuenta que la omisión de pago de las indemnizaciones de ley obedeció a la invocación de una causal de despido real, existente, auténtica y que, como consecuencia, debió eximir a su parte de la condena contemplada en dicho artículo. También cuestiona que se hubiera hecho lugar a la indemnización especial prevista por el agregado al art. 80 de la L.C.T., contemplado en el art. 45 de la ley 25.345. Advierte que el argumento del juzgador de grado para imponerle esa multa es que la documentación entregada a cada uno de los actores es incompleta y no contiene todos los datos que requiere esa norma. Denuncia que el magistrado se extralimitó en la interpretación y aplicación de dicha norma puesto que su parte hizo entrega de las certificaciones de ley. Sostiene que el texto de la norma no merece ni necesita análisis alguno solo su aplicación literal. A todo evento lo que procede es que su parte corrija las omisiones apuntadas en el plazo que determine a tal fin.----------

--- C) Expresión de agravios de la co-demandada “S. A. I. y E. d. l. P.”:---------- Se agravia de que se la condene a pagar solidariamente los rubros indemnizatorios y las multas de ley diciendo que dicha condena podría hallar anclaje en el art. 30 de la L.C.T. Indica que para que se extienda la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra en los términos del art. 30 de la L.C.T. es menester que contrate o subcontrate servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. Debe existir, agrega, una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista. Esto supone el supuesto de un empresario que encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla su establecimiento. Postula que bajo esta figura del art. 30 de la L.C.T. jamás pudo el sentenciante condenarla a pagar obligaciones laborales de “P. L. S.A.” que se originaron en un tiempo posterior a la cesión de personal que se realizara. Expresa que rige la cuestión el art. 229 de la L.C.T. y que el alcance de la solidaridad que establece dicho artículo no tiene el mismo significado que le otorga el acto jurisdiccional que impugna, a pesar de que el citado art. 30 de la L.C.T. también utilice el vocablo cesión. Sostiene que se escapa a su conocimiento que se plantea si la solidaridad del art. 229 de la L.C.T. se restringe a las obligaciones devengadas hasta la cesión o si el cedente responde también por las posteriores a ésta. Toma posición postulando que carece de lógica obligar a la parte que se ha desligado del personal con aceptación de éste a seguir la suerte de obligaciones no contraídas y responder por un trabajo del que no obtiene rédito alguno. Efectúa cita doctrinal y jurisprudencial en apoyo de tal posición. Afirma que el criterio que debe prevalecer es el que limita la responsabilidad del cedente a las deudas existentes al tiempo de la cesión haciendo salvedad de los casos de fraude en los que la cesión

sería inoponible. Culmina expresando que la posición de garante de la empresa respecto de los incumplimientos del cesionario debe evaluarse frente a un eventual fraude laboral que no ha existido en la especie y de allí, que debe excluirse a su parte de las obligaciones laborales contraídas a posteriori de la fecha de la cesión del contrato de trabajo. Precisa que tal conclusión no se desmerece por las afirmaciones y conclusiones del sentenciante, quien –dice- habría consultado el sitio de internet de su parte para afirmar, sin sustento alguno, que controla a “P. L. S.A.”. Observa que los actores siguieron desempeñando tareas en el mismo sitio, bajo la misma categoría profesional y labores. Precisamente, manifiesta, es muy habitual que frente a la cesión el personal siga laborando en el mismo sitio bajo la misma categoría profesional, tareas y salario, no abonando ello a la teoría que sostiene el Sr. Juez a quo de que es de aplicación el art. 30 de la L.C.T. Se agravia también de la inclusión del capital de condena a las multas en base a la solidaridad. Advierte que las multas no son incumplimientos dentro del marco del contrato de trabajo y/o obligaciones laborales que estén alcanzadas por el art. 30 de la L.C.T. y mucho menos por aplicación del art. 229 de la L.C.T. De modo, continúa diciendo, que si se concluye que se debe condenar a P. L. S.A. al pago de las multas, debe eximirse a “S. A. E. d. l. P.” de tales rubros de condena. Se agravia también de se incluya dentro del capital de condena diferencias salariales que surgieron de la pericia contable. Termina solicitando la revocación del fallo rechazándose la demanda interpuesta por los actores con expresa imposición de costas.---------- La parte actora al contestar los agravios de la co-demandada “P. L. S.A.” indica que efectúa una extensa y repetitiva transcripción de las declaraciones de los testigos seleccionando solo las partes que relatan la riña ocurrida entre los actores forzando conclusiones que no reflejan la realidad de los hechos tales como que hubo seis personas –empleados- que dejaron de poner su fuerza de trabajo para su empleador para separarlos y veinticinco en el playón de descarga y, sostiene con error –expresa- que la riña siempre genera conmoción en el ámbito del lugar de trabajo. Expresa que la analiza parcialmente las declaraciones testimoniales sobredimensionando la pelea entre los actores, llegando a conclusiones que no son reales ya que quedó demostrado que la pelea no fue de tal importancia que haya alterado el normal desenvolvimiento de los empleados de la demandadas, ya que luego de finalizar la pelea todos siguieron cumpliendo con su jornada laboral en forma normal, incluidos los actores, que siguieron trabajando hasta el final de su jornada. Alude a la facultad del juzgador de seleccionar la prueba que estime relevantes y a la sana crítica racional. Sostiene que no cualquier hecho suscita responsabilidad laboral del trabajador de forma que posibilite el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador. Afirma que solo la inconducta o inobservancia o infracción del trabajador que compromete el normal desenvolvimiento de su prestación laboral o el desarrollo de la actividad empresarial. Y tal como lo tuvo por demostrado el a quo la incidencia de la conducta de los actores en

el desenvolvimiento de la actividad de la demandada no tuvo mayor entidad. Asevera que las medidas disciplinarias que el empleador pueda aplicar deben ser proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador. Es decir que el correctivo utilizado debe estar en relación con la gravedad del acto u omisión que se reprocha. Sostiene basado en cita doctrinal de apoyo que la resolución es excepcional y procede solo en aquellos casos en los cuales la gravedad de la injuria torne realmente imposible la prosecución del vínculo. Observa que ningunos de los actores fueron jamás sancionados en los años que estuvieron trabajando en relación de dependencia para la demandada por lo que resulta evidente la falta de proporcionalidad entre la riña y el despido. Respecto al tercer agravio relativo a la multa del art. 2 de la ley 25.323, expresa que resulta evidente que se dan los requisitos establecidos para su procedencia, advirtiendo que la multa inclusive fue reducida en un 50%. Del cuarto agravio relativo al agravamiento indemnizatorio por el incumplimiento de entrega del certificado del art. 80 de la L.C.T., el que fue entregado pero incompleto, manifiesta que no merece el menor análisis. En relación a los agravios de la co-demandada “S. A. I. y E. d. l. P.” en cuanto sostiene que no debe pagar solidariamente los rubros y multas de ley ya que debe prevalecer el criterio que limita la responsabilidad del cedente respecto de las deudas existente al tiempo de la cesión con la salvedad de fraude en la cesión, expresa que tal afirmación no se ajusta a derecho ya que conforme los términos del art. 228 de la L.C.T. se establece la solidaridad amplia para todos los casos de transmisión de la empresa o del establecimiento. Termina concluyendo que se debe confirmar la sentencia en las partes que fueran apeladas por las demandadas con expresa imposición de costas.---------- II.- En los límites propuestos por el contenido de los agravios formulados por las partes y por las contestaciones mutuas que ellas realizaran a los agravios de la contraria, se ingresará al tratamiento de los mismos haciéndolo, en primer lugar, por razones de estricto orden lógico, con los planteados por cada una de las codemandadas para, en su caso, terminar haciéndolo con los que formularan los actores.--- B).- **Expresión de agravios de la parte co-demandada “”P. L. S.A.”:** Se englobarán en un único análisis a los cuestionamientos dirigidos al mérito probatorio realizado por el juzgador para terminar admitiendo la demanda, merced a que éstos se encuentran íntimamente vinculados entre sí. Ello así, en cuanto lo llevaran a considerar que no concurrió justa causa del despido con invocación de los hechos relativos a la ocurrencia de las agresiones verbales y riña habida entre los aquí actores en ocasión de encontrarse desempeñando sus labores en el ámbito de trabajo, estimando que no contaba tal suceso con entidad suficiente como para justificar su despido. Éstos hechos son los que motivaran que la patronal se considerase injuriada, al punto de estimar que no era posible la prosecución del vínculo y de allí conforman la razón en la cual se justificó la decisión rupturista del contrato laboral que la unía a los actores.----------

--- Considero menester recalcar desde el comienzo del análisis que no resultó ser un hecho que fuera considerado como controvertido por el juzgador de la anterior instancia que los actores en autos el día 18 /05/2012 se trenzaron en una gresca, trifulca o reyerta durante el cumplimiento de su jornada laboral y mientras se encontraban desarrollando sus tareas habituales dentro del establecimiento de la patronal sito en la sucursal de "L. A." ubicada en P. y C. de la ciudad de Trelew.---------- En tal dirección obsérvese que únicamente centró el aspecto a elucidar en determinar cuál fue *"…el grado de intensidad de la pelea que ambas parte reconocen que existió…"* para luego *"…establecer si esa riña fue causal suficiente para despedir invocando una causa justa, o si permitía que la relación laboral continuase."* (Sic)(Ver: considerando –fs. 258 vta.).----------
---

--- Y, si bien tuvo por cierto que no se trató de una mera disputa verbal como lo afirmaran de consuno ambos actores en el escrito de demanda tampoco consideró probado que, como lo afirmara la demandada, se tomaran a golpes de puño cayendo al piso en lo que califica como una típica pelea callejera. El Sr. Juez a quo, en definitiva estimó que, con la prueba colectada, la pelea entre los actores *"…además de los agravios consistió en que ambas partes se agarraron, habrá habido algún empellón, tropiezo y caída."* (Sic)(Ver: considerando –fs. 259-).---------- Es con tal plafón que el juzgador de la anterior instancia expresó *"…que considero probadas las agresiones verbales y físicas que hubo entre los coactores, corresponde que analice si dichas conductas, las que indudablemente configuran una falta de disciplina, tiene los caracteres que permiten disolver el vínculo contractual."* (Sic)(Ver: considerando –fs. 259 vta.-).---------- Previo apreciar probada la directiva o advertencia patronal dirigida a todos sus dependientes de que *"…las peleas entre los trabajadores importan su despido…"* (Sic)(Ver: considerando -259 vta./260-) y descartar que ello pudiera significar que los empleadores puedan establecer por sí las consecuencias de las conductas de los empleados; estableció que *"…no tengo por acreditado en el expediente que las agresiones mutuas que se propinaron los actores,* ***hayan trascendido en un grado importante (durante un tiempo prolongado), que hayan causado conmoción alterando seriamente el ritmo de trabajo, que haya provocado mayores inconvenientes en la empresa, ni que tuvieran una envergadura tal que haya ocasionado problemas ulteriores en su funcionamiento****. Concluyo que se trató de una falta disciplinaria que no merecía ni justificaba la ruptura del vínculo laboral…"* (Sic) (El énfasis en negritas me pertenece).----------
---------- Es de contemplar que, en principio, corresponde interpretar que la valoración jurisdiccional a la que remite el art. 242 de la L.C.T., en cuanto a la existencia y gravedad de la injuria invocada, requiere que se distingan dos planos de evaluación distintos aunque conjugables entre sí. Uno, el relativo a la valoración probatoria de la existencia del hecho mismo, que constituye la razón

injuriante con la que se intenta justificar la decisión rupturista del vínculo laboral, en la que rige, sin lugar a dudas, la regla genérica de apreciación probatoria contemplada en el art. 390 del C.P.C.C., que por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1 es aplicable en la especie. Empero, ya en tren de evaluar la gravedad del hecho que se tenga por comprobado en su existencia, tal libertad de apreciación no resulta ser tan amplia, sino que se deben tener en cuenta las características especiales de cada inobservancia o inconducta, siendo la ponderación de la entidad de la injuria -que también le es delegada a los jueces- de apreciación mucho más acotada.---------- En este sentido, participo de la inteligencia que pregona que en la ponderación de la entidad atribuible a la inconducta o inobservancia que cometiera el o los trabajadores, la intervención judicial se restringe al control de un posible exceso en el que pudiera haber incurrido la patronal para justificar el despido que se decidiera basándose en ello. Es decir, verificar que la invocación del hecho injurioso -comprobado efectivamente- revista una entidad tal que justifique –o no- el distracto. Esto es, que responda a la debida proporcionalidad entre el incumplimiento o la inconducta imputada, tal extrema decisión rescisoria. Es que tal ponderación no puede quedar, por razón de su generalidad, librada a la actividad discrecional del juzgador sino, simplemente a su apreciación objetiva. Y, ésta apreciación debe ser realizada a la luz de las reglas de la sana crítica racional (Conf.: C.S.J.N., 11/07/1996, D.T. 1996-2366).---------- Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica a la cual alude el Código del rito, a efectos de permitir evaluar, luego, si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.---------- Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”.---------- De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo
Oteiza, págs. 99/100).---------- Y, tengo para mí, que allende de la apreciación de la pelea que protagonizaran los actores en autos, la que me permito calificar al menos como ligera, contemplativa y

extremadamente subjetiva del juzgador de la anterior instancia, ésta, además, se torna en peligrosa si se atiende que le resta autoridad a la patronal -interpreto que en una demasía evidente-, en el ámbito u órbita el que es reconocida como de reserva del empleador para el ejercicio eficiente de sus facultades de organización y dirección que le son reconocidas a la patronal para el adecuado y ordenado desarrollo de su actividad empresaria en vías permitir direccionar su accionar a la obtención del logro de sus fines económicos (Conf.: arts. 67 y 68 de la L.C.T.).----------

-- Y, en consonancia con tal inteligencia de la cuestión planteada en estos actuados, la percepción valorativa de la entidad o gravedad asignada a la trifulca protagonizada por los actores en autos, torna en casi invalidante de las facultades disciplinarias reconocidas a la empleadora, en cuanto que tal palmaria inconducta –agresión verbal y física mutua dentro del establecimiento de la patronal y durante la jornada laboral- parece de difícil equiparación (en cuanto al mantenimiento del buen orden y armonía que debe presidir las relaciones del personal dependiente que se desempeñe en el establecimiento) con otras posibles inconductas que se les pudiere enrostrar a sus dependientes.----------

-- Hasta podría argüirse que mediante tal interpretación “bondadosa” o “magnánima”, o bien, excesivamente laxa, de la inconducta adoptada por los aquí actores, inclusive, se le veda a la empleadora satisfacer acabadamente su obligación de proveer a la seguridad personal de sus subordinados, deber éste que es derivado del más amplio deber de previsión, que le impone tomar todas las medidas adecuadas para evitar que los trabajadores que dependan de ella sufran daños en su persona. Y al respecto cabe precisar que las modificaciones introducidas al texto del art. 75 de la L.C.T. por la Ley de riesgos del trabajo si bien parecería empobrecer el núcleo obligacional del deber de seguridad, cabe correlacionarlo con otras normas legales que procuran del mismo modo tutelar la indemnidad del trabajador. Tal es el caso de los artículos 4º, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 72, 73, 77 y 79 de la L.C.T. En concordancia con dichas normas cabe citar también los arts. 4º y 5º, inc. “h” y 8º de la Ley de higiene y seguridad en el trabajo (Ley 19.587), a la que remite el apartado 1º del citado art. 75 de la L.C.T., que demuestra que el deber de seguridad que la patronal debe proveer a sus empleados subsiste a pesar de la modificación por ley 24.557. Del mismo modo, la pretensión de reducir el contenido del deber de seguridad a las obligaciones que se identifican en el texto actualmente vigente del art. 75 de la L.C.T., es incompatible con el amplio alcance que las normas internacionales con jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994, adjudican a la protección de la vida y la integridad psicofísica y moral de las personas, cuya vigencia pone en evidencia la obligación del empleador de adoptar las medidas que estime idóneas para tutelar la dignidad de los trabajadores en concordancia con el mandato constitucional que impone “condiciones dignas y

equitativas de labor” (Conf.: art. 14 bis de la Constitución Nacional).----------
-- Y a esta altura del análisis debo exponer mi posición respecto a las circunstancias que presenta el caso bajo estudio, para decir derechamente que considero que la riña protagonizada por los actores constituyó una justa causa de despido. Ello así, por cuanto tengo para mí, que la actitud del trabajador que en el ámbito interno de la empresa provoca, desafía e insulta a un compañero de trabajo forzándolo a mantener una riña quién, de su lado, se prestó rápidamente a trenzarse en la pelea que se le proponía, dio la razón suficiente a la temporánea y proporcional reacción de la patronal quien decidió, en razón de dicho suceso, el despido de quienes protagonizaron la

trifulca.----------
-

--- Asimismo, en el particular plano apreciativo de la proporcionalidad del despido respecto del hecho invocado como su justa causa, es de considerar como un elemento coadyuvante para dicha ponderación que la riña de la que participaran los aquí actores ocurrió dentro del lugar de trabajo y por motivos no personales sino relacionados con las tareas tal como surge del testimonio prestado por quien dijo presenciar el suceso, Sr. C. M. (Ver: respuesta a la 2ª pregunta –fs. 119 y vta.-), corroborado por el testimonio del Sr. G. (Ver: respuesta a la 2ª -fs. 122 y vta.-), lo cual a mi ver, agudiza la gravedad de la conducta beligerante asumida y concretada por ellos mediante golpes mutuos en dicha oportunidad. Es que resulta presumible que lejos de agotarse tal beligerancia en dicho acto de agresión mutua, con el tiempo es muy factible que podría tender a agravarse la animadversión entre ellos generando un estado de intranquilidad en el ámbito laboral. Es decir, lejos de olvidarse el suceso resulta más cercano al normal acontecer de los hechos que, sea que concurran o no razones para ello, siempre se guardará algún rencor entre quienes llegaron a ejercer la violencia física para resolver sus diferencias habidas con motivo del trabajo.---------- Esto es, “prima facie” participo de la inteligencia que pregona que la riña o pelea entre dos o más trabajadores es causal suficiente para despedir a los que la protagonizaran, dado que la violencia física –al igual que la violencia psicológica- son inadmisibles en una comunidad laboral organizada. Aceptar que estos hechos por la sola circunstancia de que por su escasa extensión en el tiempo o porque no fuera presenciado por muchas personas no dan contenido a una injuria es menoscabar la preservación de conductas civilizadas que son los que permiten vivir en una comunidad social, o en escala más acotada, una comunidad laboral.----------
---------- Y este entendimiento trasciende a la que, estimo, resulta ser una equivocada asimilación entre el tiempo o duración de las agresiones con la consiguiente entidad que se le asigne al evento tal como lo razonara el Sr. Juez de la anterior instancia. Esto es, porque eventualmente haya durado poco tiempo la gresca no le quita entidad a la riña y menos aún a sus posible proyecciones en la órbita de facultades que se reconocen como propias y excluyentes de la patronal, tendientes a la

preservación del buen orden y organización de los elementos personales de los que se vale para el desarrollo de su actividad empresarial, tal como lo expresara antes.---------- La proporcionalidad exigida no significa que la reacción deba ser igual, equivalente o comparable a la injuria en que se funde, ya que, en rigor de verdad, el requisito a cumplir es la falta de desproporción, entendida como inexistencia de exceso. Este recaudo no constituye una condición matemática, sino, por el contrario, en una revisión de su razonabilidad y prudencia que, a partir del principio de conservación del contrato de trabajo y del deber de respeto mutuo, obliga a las partes a adecuar y graduar sus comportamientos recíprocos (Conf.: Ackerman, Mario y Miguel A. De Virgiliis, en “La reacción frente a la injuria (requisitos de validez)”, en Legislación del Trabajo, T. XXX, págs. 771 y sgtes.).---------- Y, si bien, comparto el criterio explicitado por el juzgador del anterior grado en relación a que el reglamento interno de la empresa en cuanto contenga una puntual advertencia de despido ante la ocurrencia de riñas entre trabajadores en el establecimiento no es decisivo para evaluar la proporcionalidad de la reacción que adoptara en la especie considero pertinente reflexionar lo siguiente: los reglamentos de empresa son una herramienta válida que coadyuva a la armónica convivencia en el seno de la empresa, mas el hecho que allí se tipifiquen ciertos incumplimientos como causales de despido, ciertamente repito, no será determinante para definir si el mismo responde a una justa causa ni mucho menos. Ello dependerá de que los incumplimientos, inconducta o inobservancias que se atribuyan como causal del distracto reúnan la gravedad cualitativa o cuantitativa que justifique ese temperamento. En esta línea hermenéutica es en la cual, estimo, la L.C.T. difiere a la apreciación judicial la definitiva calificación de la denuncia del contrato de trabajo (Conf.: art. 242, 2º párrafo de la L.C.T.), potestad que no puede ser enervada por vía de la aplicación automática de un reglamento de empresa.---------- A todo evento, siempre la potestad jurisdiccional supone el control de razonabilidad intrínseca de la norma reglamentaria, a la luz de la definición de injuria, como incumplimiento imposibilitante de la continuación de la relación de trabajo contenida en el artículo 242 del Régimen legal del contrato de trabajo (Conf.: CNAT, sala VII, 21/10/1998, “Granada, Aurelio c/Feder S.A. y Otros”, D.T. 1999-A-690; id., CNAT, sala X, 10/08/2000, “González, José E. c/ Orígenes AFJP S.A.”, D.T. 2000-B-2192).---------- Como es de ver, tal perspectiva hermenéutica resulta cualitativamente diversa a la adoptada por el sentenciante de grado y, cuanto menos, más ceñida al verdadero control delegado a la jurisdicción respecto de aquel que fuera asumido por el juzgador del anterior grado, a los efectos de delimitar el alcance de la órbita de regulación a la cual se sujetan los débito prestacionales y de conducta a cargo de ambas partes del vinculo laboral y, en particular, en lo que interesa al caso bajo examen, extiende en idéntica medida el poder de dirección y el concordante poder disciplinario que cabe

reconocer a la patronal respecto a todo aquello que se encuentre relacionado al buen desarrollo de su organización empresaria.----------

--- Finalmente también se discrepa con el criterio que parece ser indicado genéricamente por el Sr. Juez a quo, en tanto refiere que como “refuerzo” de la resolución que le diera al presente litigio, indica que ambos actores se venían desempeñando desde hace años para la demandada sin haber tenido sanción previa alguna (Ver: considerando, 3er. apartado de fs. 260 vta.). ----------

-- El disenso con tal entendimiento centra en que, tengo para mí, no cabe descartar apriorísticamente que una falta -en virtud de la cual se decide rescindir el vínculo laboral- pueda revestir tal entidad que, por sí sola, justifique la denuncia con causa del contrato. Y ello, aún cuando el o los ofensores tengan un historial irreprochable (Conf.: C.S.J.N., 24(08/1976, “Gabay c/ Olam Coop. de Seguros”, D.T. 1977-23; id., S.C.J.B.A., 13/12/77, D.T. 1978-523).----------

-- En resumen, entonces, en la inteligencia que vengo exponiendo, tengo para mí, que hechos de la naturaleza de los que se invocara por la patronal como justificativo del despido del que fueran pasibles los actores en autos, son perturbadores del buen orden de las relaciones laborales y de la disciplina, por lo que no puede ser tolerados ni apreciados con benevolencia, porque restar trascendencia a actitudes de violencia física puede acarrear graves y aún trágicas consecuencias.----------

Además, y lo digo solo a título “obiter dicta”, la admisión del reclamo actoral, en el marco fáctico que presenta este caso, estructualmente no resulta ser un pronunciamiento que delimite apropiadamente cuáles son las conductas sociales deseables, es decir, aquellas que propicien una convivencia armónica y donde las posibles diferencias se zanguen mediante el diálogo y no con el uso de la fuerza o mediante agresiones de cualquier tipo, para someter más que para convencer sobre la necesidad de rectificar el actuar seguido ante el eventual error que se encuentre en el otro.----------

--- En resumen, pues, propiciaré al acuerdo la revocación total del fallo venido en apelación en lo que respecta a la admisión de las indemnizaciones por despido incausado y la multa del art. 2º de la leu 25.323; y, en consecuencia, propongo que se rechacen todos los rubros indemnizatorios pretendidos en la demanda interpuesta por los Sres. R. O. A. y H. S. R. con motivo del despido decidido por la patronal con invocación de justa causa. Así lo voto.---------- Indemnización especial del art. 80 de la L.C.T.: En relación al agravio planteado respecto de la admisión de la indemnización especial previsto por el art. 80 de la L.C.T., según texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345, estaré a las precisiones que el mismo Sr. Juez a quo correctamente indicara que debe contener. ----------

--- Así pues, el juzgador de la anterior instancia entendió que la documentación presentada y agregada en las presentes actuaciones resulta incompleta por cuanto en la

misma no consta la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576).----------

--- Así pues, y atento a ello, desde ya adelanto que le asiste la razón a la recurrente. Es que, de la simple visualización de la documental acompañadada y glosada a fs. 141; 141 bis y 142, en relación al Sr. R. O. A., se constata que se presentó certificado de trabajo en el cual, además de contener la información que requiere el art. 80 de la L.C.T., precisa que éste se desempeñó como "recibidor, clasificador de guías, revistiendo la categoría operador de autoelevador" (Sic). Asimismo, además del formulario de ANSES P.S 6.2, el que se encuentra agregado a fs. 141 bis, también se acompañó otra certificación en la cual se repiten los mismo datos que son exigidos por la citada norma laboral e incluyendo igualmente los relativos a la categoría de revista del mencionado actor como "Operador Autoelevadores de nuestro Centro de
Distribución" (Ver: constancia de fs. 142).----------

-- Asimismo, de modo parecido, también acontece con el co-actor Sr. R.H. S.. Y digo parecido toda vez que, a su respecto solo se adjuntó el certificado de trabajo obrante a fs. 191, en el que se especifica, entre otros datos de la relación laboral, que éste se desempeñó como "autoelevadorista, revistiendo la categoría de operador autoel" (Sic). Y, también, el certificado de ANSES por formulario identificado como P.S. 6.2 (fs. 191 bis), no así –en cambio- la certificación duplicada que se
presentara con respeco al actor A..---------- En consecuencia, y en tanto que lo decidido por el juzgador del anterior grado no se compadece con las constancias obrantes en la causa, propondré al acuerdo que también sea revocado el fallo apelado, en cuanto integra al monto de la condena la suma de $ 49.986,12 ($ 24.509,85 y de $ 25.476,27 respectivamente), por tal concepto
indemnizatorio. Así lo voto.----------

--- C) **Expresión de agravios de la co-demandada "S. A. I. y E. d. l. P.":** Por idénticas razones me eximiré de entrar al análisis de los agravios formulados por la co-demandada "S. A. I. y E. d. l. P.", en relación a los rubros indemnizatorios y las multas de las leyes 25.323 y 25.345, desde que básicamente se encuentran dirigidos a poner bajo cuestión la condena solidaria de la que fuera pasible, la cual, merced a la propuesta de resolución realizada a su respecto, han quedado de tal manera sin sustento, por cuanto se propicia el rechazo de la demanda actoral en referencia a tales rubros.----------

---

--- Sin embargo, no soslayo que de todas maneras necesariamente habré de expedirme en relación a la mentada solidariadad que se le atribuye, toda vez que -por falta de agravio de la patronal demandada "P. L. S.A."- ha quedado firme, por consentida, la porción de la condena vinculada a las diferencias salariales reconocidas a los co-actores

en autos por las siguientes sumas, a saber: a favor del co-actor Sr. A., por el importe de $ 11.453,98; y, respecto al co-actor R., por el importe de
$ 12.107,31. ----------

--- Apunto además, que el agravio que puntualmente formula la "S. A. I. y E. d. l. P." se encuentra vacío de contenido crítico que atender desde que ni siquiera concreta ni explica en qué consistiría el error en el que habría incurrido el Sr. Juez a quo y el perjuicio que le irrogaría *"…la inclusión que realiza V.S. dentro del capital de condena, de diferencia salariales que surgieron de la pericia contable…"* (Sic)(Ver: agravio VI. C Tercer agravio, fs. 285), allende claro de que, con motivo de la solidaridad, deberá afrontar su pago de manera conjunta e
indistinta con la patronal co-demandandada.----------

-- Solidaridad: El Sr. Juez a quo expuso en relación a la solidaridad cuestionada que la pretensión actoral en tal sentido no se vincula con el acto de transferencia del personal –que existió- sino que se refiere a la actividad que realiza la co-demandada "P. L. S.A." y su vinculación con el objeto social y acividad de "L. A.", expresando que: *"Del análisis de la causa, surge que le cabe la solidaridad según se demanda por las siguientes razones:…En primer lugar* ***señalo que la transferencia del personal realizado por "L. A." a la nueva sociedad es un elemento importante, porque ocurre que esa transferencia no significó que los trabajadores cambiasen ni de trabajo, ni de lugar en el que desempeñaban sus tareas. En el caso, siguieron siendo operadores de autoelevadores y como lo reconoce la propia demandada el lugar de prestación de tareas siguió siendo el mismo, esto es el depósito de "L. A." de su sucursal sita en la intersección de las calle (s) P. y C. de la ciudad de Trelew, que se identifica con el número interno "S. ****"*…A su vez, en el mismo escrito la demandada expresa que "es una sociedad cuya actividad principal es la de proveer logística a la S. A. I. y E. d. l. P. llamada en esta sentencia "L. A."), dedicándose ésta a la venta de distintos productos, entre otros, alimenticios…poseyendo en Trelew cinco Sucursales las cuales son abastecidas de mercadería desde el Centro de Distribución Logística que se encuentra instalado en el Parque Industrial de la ciudad de Trelew…"…Y por último es de público conocimiento que "P. L." una sociedad controlada por "L. A."…Es que* ***es de pura lógica que si el trabajo de los actores es la de "mover" mediante autoelevadores que operaban mercadería en depósitos en donde solo hay mercadería de "L. A.", se trata de la actividad normal y específica del establecimiento, que se hacía antes y después de la transferencia del personal*** *(art. 30 L.C.T.)."* (Sic)(Ver: considerando VIII, fs. 263/264) (Lo destacado en negritas me pertenece).----------

---------- He transcripto prácticamente todo el considerando relativo al tópico para resguardar con la mayor fidelidad que fuera posible cuál fue el motivo dirimente esgrimido por el juzgador del anterior grado para concluir como lo hiciera, esto es, condenando solidariamente a las empresas aquí co-

demandadas.---------- Pues bien, estimo que en los párrafos que he destacado en negritas centra esta particular cuestión, en tanto que, a mi juicio, en ellos se arropa la materia que será objeto de este análisis. Esto es, en discernir si la prestación de las tareas de los actores como dependientes de “P. L. S.A.” como operadores de los autoelevadores en el depósito de la co-demandada “S. A. I. E. d. l. P..”, servicio éste que de tal manera fuera “tercerizado” mediante una previa cesión del personal (en fecha 25/08/2010) para continuar siendo ejecutado en el depósito de la empresa, antes patronal y ahora devenida en contratista co-demandada apelante, conlleva solidaridad laboral en el marco de lo previsto por el art. 30 de la L.C.T. (Ver: escrito de contestación de la demanda –fs. 58 vta./59-).---------- Tal cuestión, entonces, fue debidamente controvertida por las partes desde la traba de la litis en la especie, en tanto que las partes que ahora concurren a esta alzada postularon, cada una de su lado, su respectiva posición a favor o en contra de la procedencia de la solidaridad laboral propugnada en la demanda y negada en la contestación de la empresa subcontratada. La parte actora mediante el escrito de ampliaciónd de la demanda (Ver: escrito de fs. 27 y vta.). Y, la co-demandada “S. A. I. y E. d. l. P. S.A.”, ciño toda su contestación en relación a la solidaridad que se le enrostra a citar la aludida cesión de personal a “P. L. S.A.” –entre los que se encontraban los aquí actores- que fuera concretada según lo denuncia el día 25 de agosto de 2010 (Vide: escrito de contestación de la demanda, punto III, fs. 58 último párrafo y vta.; y, copia simple del contrato de cesion de peronal –fs. 25-).---------- En cuanto que este tópico cabe advertir antes de cualquier análisis que el mismo ha merecido distintas tomas de posición, en relación a cómo se ha de interpretar en cada caso la aplicación de la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T. en referencia a la contratación de trabajos o servicios correspondientes ”…a la actividad normal y específica propia del establecimiento…” señalándose que ello denota una indisputable casuística dada la imposibilidad de postular soluciones generalizadoras sobre dicho tema.----------

--- Se patentiza ello de tal manera, merced a que la Corte Federal en sus últimos pronunciamientos ha dicho que tal cuestión no es materia del recurso federal.---------- Y en tal sentido tengo dicho antes de ahora que desde los citados fallos “Rodríguez, Juan Ramón c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro” y “Luna, Antonio Rómulo c. Agencia Marítima S.A. y otro” (C.S.J.N., Fallos: 316:713; y, 316:1609)–en el voto suscripto por cinco de sus integrantes- la Corte Suprema de la Nación señaló que para que naciera la solidaridad prevista en el art. 30 de la L.C.T. era “menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal”. Añadiendo que debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6 del mismo ordenamiento laboral (Consid. 11°).----------

--- Es también apropiado observar que la Corte también ha dicho en los citados, y luego fue reiterado en precedentes posteriores, que la asignación de responsabilidad solidaria no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento de la empresa puesto que, si tamaña amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no sólo el texto de la ley, sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 325:3038; 316:1610, entre otros).----------

--- Asimismo, cabe ponderar, a la par, que a partir del año 2004 se registran precedentes de la Corte Federal que, si bien no expresan una doctrina contraria de la expuesta en los precedentes “Rodríguez” y “Luna” que datan del año 1993, sí importaron una nueva óptica del máximo tribunal sobre la problemática atinente a la posibilidad de revisión de las condenas solidarias dictadas en las instancias anteriores. Alguno de los nuevos fallos concordaron en poner al abrigo de la tacha de arbitrariedad a las decisiones por las que, en las instancias anteriores, se hubiera establecido con cierta amplitud de criterio la responsabilidad solidaria, en el entendimiento que la condena solidaria pronunciada en ellos no provoca una cuestión federal susceptible de habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 329:4360; 330:3409; 330:3432; 330:1516; 330:2452, entre otros).---------- Desde esta perspectiva no puede omitirse ni dejarse de resaltar un precedente más cercano en el tiempo, el que fue emitido por el máximo tribunal en el caso “Benítez, Horacio Osvaldo c. Plataforma Cero S.A. y otros” (Conf.: C.S.J.N., Fallos 332:2815), en el cual la Corte parece haber querido marcar un punto desde el cual pueda apreciarse con cierta claridad un antes y un después en la incursión por parte del cimero Tribunal en temas no federales. Y precisamente parece haber querido establecer ese punto a propósito del tratamiento de un tema (el de los alcances del art. 30 de la L.C.T. o el concerniente a las facultades de los jueces de la causa para interpretar con mayor o menor amplitud la configuración de presupuesto de la aplicación de dicha norma) en el que la última integración con cinco miembros de la Corte –incluidos los Dres. Zaffaroni y Fayt-, por mayoría, disiente con la integración anterior. Lo cierto es que el Tribunal estimó que era una ocasión propicia para señalar expresamente la limitación de sus facultades jurisdiccionales a la luz del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.---------- Así, refirió no solo a la exigencia de fundamentación de los fallos sino, principalmente, a los alcances de su revisión cuando dichos fallos –aun citando doctrina de la Corte- resuelven temas ajenos a la instancia federal. Y, en tal dirección, se expuso que es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte, en el marco del recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada (art. 30 de la L.C.T.), dado el carácter común que ésta posee, citándose inclusive las disidencias formuladas en el antecedente “Rodríguez”, y señalándose que la intervención del Tribunal en materia de derecho común no tiene por objeto sustituir a los jueces de la

causa en temas que, como el indicado, le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales.----------

-- Y, en tal inteligencia, el máximo tribunal se mantuvo posteriormente a la regla de respeto a la interpretación y aplicación que hagan los jueces de la causa a los hechos y el derecho involucrado en cada caso con la única excepción de la revisión, con sustento en una comprensión estricta de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia, de la coherencia plasmada en el fallo recurrido, sin importar si se trató de una condena o de una absolución a la empresa cuya responsabilidad se discuta. Y así puede constatárselo de la revisión de los casos resueltos con posterioridad en los que se atuvo a tal regla (Conf.: C.S.J.N., Fallos 334:214; y, 334:1897) (Ver: mi voto, en S.D.L. N° 14/2014; S.D.L. Nº 03/2015; y, más recientemente, la S.D.L. N° 07/2015, ambas de esta

sala B, CAT).----------

--- Advierto que tampoco puede ser soslayado de modo alguno que alguna doctrina laboral interpreta tal posicionamiento de la Corte Suprema en otro sentido (Ver: Maza, Miguel A., “La Corte Suprema cambia su interpretación del artículo 30 de la LCT El abandono de “Rodríguez, Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2009-1, pág. 9; id., Keselman, Sofía, “El que calla otorga”: a propósito de los últimos fallos de la CSJN en materia de solidaridad en casos de contratación y sub-contratación”, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2008-2, pág. 389; ídem, Duarte, David, “El artículo 30 de la L.C.T. a la luz del caso “Benítez” de la Corte. Final para la doctrina del “quietus” en Revista de Derecho Laboral. Actualidad. Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2010-1, pág. 379).----------

--- Ahora bien, en los precedentes aludidos también se expuso que debe poder ser verificado, para extender la responsabilidad solidaria, que los trabajos o servicios subcontratados –tercerizados-, resulten manifiestamente indispensables y connaturales (“inherentes” como se verá más adelante) para el cumplimiento de los fines de la empresa comitente formando parte, de tal modo, de la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los aludidos fines de la empresa comitente primaria tal como lo serían en la especie la operación de autoelevadores para la carga y descarga de los camiones en los depósitos que la recurrente utiliza como centro de distribución logística de la mercadería que comercializa en las distintas sucursales que pertenecen a la empresa, tanto en Trelew, como también en Esquel y Puerto Madryn,.----------

-- Estos trabajos de operación de los autoelevadores para la carga y descarga de mercaderías, eran aquellos que los actores ejecutaran en cumplimiento de las tareas comprometidas tanto como dependientes subordinados de su última empleadora “P. L. S.A.”, y de manera idéntica, antes de la cesión de personal, a favor de “S. A. I. y E. d. l. P. S.A.”, en tanto formaban parte de dicha empresa o unidad técnica de ejecución, quien primero, mediante la organización empresarial propia, y luego, mediante la cesión de

personal a otra empresa–sub-contratada- con la que se vincula como contratista primaria, los ejecutaba en aras de satisfacer tal requerimiento logístico.---------- ---------- Y desde ya diré, adelantando opinión, que no abrigo duda alguna en relación a que la logística necesaria para la carga y descarga de los camiones con los que se distribuye la mercadería a comercializar en las distintas sucursales de la co-demandada recurrente, resulta indisputable que era y es, una prestación necesaria para el desarrollo de la actividad de ésta. Aunque, añado, que sea necesaria no implica que dicho servicio forme parte de la actividad normal y específica de la empresa aquí recurrente.----------

--- Es pertinente advertir que el proceso de comercialización –en la especie el servicio logístico que integra la que sería la etapa previa a la distribución de la mercadería a los puntos de venta de los productos a comercializar- puede presentar un seccionamiento horizontal y otro vertical desde la perspectiva de un análisis técnico. A este último análisis es al que en el caso “Rodríguez” la Corte entendió que refiere la ley. Se verificaría cuando quien desarrolla tal actividad comercializadora hubiera transferido parcialmente algún tramo de dicho ciclo distributivo a un tercero para su realización. Pero no en cualquier supuesto de contratación o subcontratación se aplica la norma del art. 30 de la L.C.T., sino –repito- solo en aquellos casos en que se delegan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.----------

--- También se ha dicho que debe considerarse que hay delegación de la actividad normal y específica cuando la actividad subcontratada es la principal del establecimiento o explotación de la contratista o, al menos, es inescindible de la actividad principal del contratista principal. Y, en el intento de clarificar cuándo la actividad es inescindible se especifica que lo sería cuando se cumplen algunas de las siguientes características: a) la actividad en cuestión integra la definición del producto, bien o servicio ofrecido o esperado, según las expectativas del mercado (como lo serían, se ejemplifica, la vigilancia en un banco o la limpieza en la elaboración de los alimentos, o, como en la especie la carga y descarga de la mercadería en el depósito para su posterior distribución en los centros de venta o sucursales de la empresa); b) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la organización interna de la empresa (se indica como ejemplo, la tesorería o el control de asistencia del personal; o, como en la especie, la operación de los autoelevadores necesarios para la carga y descarga); c) la actividad subcontratada es técnicamente indispensable para la adquisición de los insumos de la empresa (como la oficina de compras); o, d) la actividad subcontratada es indispensable técnicamente o según las expectativas generales del mercado, para la primera venta de los productos o servicios de la empresa (como lo sería, como ejemplo: la oficina de ventas de una fábrica o la distribución a domicilio de una pizzería o rotisería, o, como en la especie, la que posibilita que los productos lleguen a las bocas de expendio para su

comercialización). Es decir, según esta opinión, la presencia de alguna de estas características determina que la actividad en cuestión es inescindible de la principal; por el contrario, la ausencia de todas las características implica que la actividad es escindible de la principal (Conf.: Guiburg, Ricardo A. (dir.) en, “Análisis de criterios de decisión judicial. El artículo 30 de la LCT”, año 2003, trabajo de investigación publicado en el marco del proyecto de investigación de la Universidad de Buenos Aires).---------- Desde otra perspectiva, se han reagrupado las distintas opiniones surgidas del ya mencionado particular y acentuado casuismo que propicia la aplicación de la norma del artículo 30 de la L.C.T., en el siguiente esquema: a) se individualiza aquella posición cuyo discurso hace hincapié en la “inherencia”. Esta perspectiva coloca el énfasis en la especificidad requerida por la norma. Se argumenta que todo establecimiento posee una suerte de identidad técnica, una especialidad o rasgo idiosincrásico que lo diferencia de otros y que, al constituir su masa crítica, permite distinguirlo de aquellos otros con los cuales se integra en un sistema de división inter-empresarial del trabajo. Se agrega que este discurso es inescindible de la ponderación del fenómeno de la “tercerización”, como socio-técnica que condujo a la organizaciones a concentrarse en aquellos aspectos de la producción en los que tenían ventajas comparativas (entendiéndose con ello, en aquellos aspectos en los que eran más competitivos), encargando a otra empresa la realización de aquellas facetas que, para ella -empresa principal- suponía ineficiencias, no sólo ni tanto porque implicaba un mayor costo directo sino por el ahorro en costos de gestión. Pues, se ha criticado tal discurso imputándosele que ésta modalidad de organización configuraría un mecanismo al servicio de la elusión propiciando la “segmentación artificiosa”; b) otra óptica presenta el denominado discurso de la “conveniencia”. Su argumento sería el siguiente: la responsabilidad emerge toda vez que una empresa se vale de los servicios de otra para incorporar una ventaja competitiva que, desde luego, termina redundando en su propio beneficio. Sin embargo se critica este modelo de análisis por cuanto, ciertamente, si se transita por este camino es difícil encontrar límite racional alguno porque, ya por definición, todo servicio, por colateral que fuere, ha de prestar alguna ventaja a quien lo incorpora o utiliza; c) finalmente, un discurso diferente a los anteriores es el que pone el acento en la “necesidad”. Este criterio parece discernir el ámbito en el que operaría la solidaridad por deuda ajena con base en que un establecimiento pueda o no pueda funcionar sin el concurso de la actividad o servicio que le presta el sub-contratista. Puede ser advertido que éste sería el que habría adoptado el Sr. Juez a quo en la especie. Como crítica al mismo se evoca las reiteradas disidencias de Lorenzetti quien advierte que muchas y diversas son las actividades sin las cuales el funcionamiento de un establecimiento no se pensable. Pero no puede derivarse de la necesidad de luz o de agua o servicios informáticos, de seguridad o de proveedores, de limpieza, sin más, que la cadena de responsabilidad solidaria se extienda sine die. Se apunta que, en el

concepto de “inherencia”, anida el de “necesidad”, pero claramente no todo lo necesario para funcionar se ajusta a la propia especificidad requerida en la norma (Ver: Machado, José Luis, en “Precisando el concepto de “actividad normal, específica, propia” (ANEP) en el contexto del art. 30, LCT”, en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2013-2, pág. 31).----------

-- Participo desde mucho tiempo atrás de aquella inteligencia que pone el acento en la inherencia para discernir en cada caso si corresponde conceder o no la protección del crédito del trabajador mediante la solidaridad prevista por la norma del art. 30 de la L.C.T., por considerar que ésta es la que se ajusta al predicado normativo, aún cuando no desde la vertiente o variante “técnica” que es reflejada en el caso “Rodríguez”, que propone vincular la especificidad a lo separable y lo inseparable. Es decir, el que evalúa si corresponde o no la respuesta solidaria toda vez que sea posible discernir o desarticular un paso del proceso productivo del que lo precede o continúa (análisis horizontal o diacrónico), o bien del que coadyuva a la finalidad pero sin ser estrictamente una parte de lo específico y propio (análisis vertical o sincrónico).---------- Adhiero en tal sentido a la doctrina que postula que tal análisis técnico no provee “per se” de una base confiable para discernir los límites de la responsabilidad solidaria debiéndose utilizar otro enfoque interpretativo de la aplicación de la norma del art. 30 de la L.C.T. De tal manera, a partir de la noción de empresa (art. 5º de la L.C.T.), como organización que posee fines a realizar mediante ciertos medios o herramientas a los que, genéricamente, denominamos “establecimiento” (art. 6º de la L.C.T.), se advierte que ambas definiciones legales se vinculan entre sí a partir de que los “medios” aparecen tanto en la definición de empresa y también cuando se alude a los “fines de la empresa” en el concepto de establecimiento. Ello indica la relación de interdependencia entre ambos términos. La empresa sin medios para realizar sus fines, es una idea, acaso un deseo. Los medios son a su vez un inventario de bienes o una nómina de personas, que sólo ascienden a la calidad de establecimiento cuando la actividad finalista del empresario los organiza y dispone para cierta función unitaria. Desde allí es predicable que son los fines de la empresa los que delimitan verdaderamente el todo (el conjunto), cuya segmentación o desagregado habilita a asignar una inherencia a la parte desmembrada.----------

--- Por supuesto, ha de tratarse de sus fines específicos y no de unos fines genéricos del tipo que son comunes a toda empresa. No solo porque así lo exige la norma, sino porque de aferrarse a criterios tales como “toda empresa persigue el lucro” o “necesita colocar sus productos en el mercado” o “hay estándares mínimos que hacen a su competitividad”, desviaría el verdadero sentido que hay que observar a los fines de identificar los fines de la empresa. En cambio, es factible aseverar en la especie que el servicio de logística es particularmente uno de los “engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario” perseguido por la co-demandada aquí recurrente, al

punto que antes lo satisfacía mediante personal propio y ahora lo desarrolla subcontratándolo a otra empresa.----------
-- Recientemente en aplicación de esta interpretación o enfoque he dicho que si una empresa es prestataria del servicio de telefonía es obvio que pertenece a la esfera de sus fines todas las actividades que hacen posible la prestación onerosa de la misma (como por caso, la instalación de las líneas), resultando artificioso segmentar dicho cometido unitario en cuantas faces se nos ocurra. El todo presupone, contar con la infraestructura necesaria –por su inherencia a los fines específicos de la empresa- para generar la comunicación, aún cuando algunas fases de la misma sea “tercerizable” (Vide: S.D.L., sala B, N° 14/14 y 03/15, CAT) (Conf.: Machado, aut. y op. Cit., punto 4º, pág. 37/41).----------
-- En suma, entonces, merced a que tal como lo adelantara “supra” tal inherencia del servicio de logística de carga, descarga y movimiento en general de la mercadería en el depósito de la co-demandada contratista del mismo, esto es, tercerizado en la especie, del cual participaban los actores en autos, concluiré proponiendo al acuerdo que se rechace el recurso en cuanto persigue que se revoque parcialmente el fallo apelado en cuanto extiende la condena solidaria respecto a la co-demandada “S. A. I. y E. d. l. P. S.A”. Así lo voto.---------- A).- **Expresión de agravios de la parte actora**: Principio por destacar que los agravios formulados por la parte actora devienen en vacíos de contenido crítico que atender, en tanto se encuentren referidos al modo de imposición de las costas y a los honorarios de los profesionales intervinientes. Ello así, dado que, con motivo del resolutorio que se propone, se impone que tanto la distribución de las costas como la regulación de los honorarios sean adecuados a este nuevo pronunciamiento (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).----------
--- Cuestiona en el tercer agravio (Ver: fs. 274 “in fine” y 275), la regulación de honorarios que mereciera el perito contador en consideración a las pautas de los arts. 21 y 22 de la Ley XIII N° 18, la cual –denuncia- resulta inconstitucional.---------- En primer lugar obligado me hallo de advertir que tal planteo impugnativo ha sido incoado sin que se hubiera habilitado previamente la instancia revisora mediante el medio de impugnación autónomo y específico del recurso de apelación de honorarios previsto en el art. 246, 2º párrafo del Código del rito. Al respecto se ha dicho en numerosos precedentes de ambas salas que la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 48 de la ley arancelaria, debiendo ser interpuesta y concedida en forma específica. No planteada tal vía de impugnación imposible resulta que éste tribunal de alzada ejerza su facultad revisora sobre una cuestión que no fue traída a su conocimiento y resolución mediante la vía formalmente apropiada para ello.----------
---------- Por otro lado, solo a mayor abundamiento y, si se quiere adelantando opinión sobre una materia en relación

a la cual habré de expedir opinión “infra” cuando proponga la respectiva adecuación de los honorarios profesionales con motivo de la modificación del decisorio de la anterior instancia, observo que este Tribunal de alzada ya tuvo oportunidad de señalar que no corresponde aplicar la base de cálculo de los porcentuales arancelarios que es fijada por el art. 21, ni el porcentual mínimo previsto por el art. 22, ambos de la Ley XIII N° 18, en tanto ello apareja –de común- propiciar que se manifieste una notable desproporción del emolumento resultante para cuantificar la actuación del perito contador en relación a los que resultan de aplicar la ley del arancel profesional a los abogados que intervienen en el proceso.---------- Se dijo antes, en inteligencia que reivindico para el presente caso bajo análisis, que no puede ser soslayado que el profesional que interviene como perito en un proceso participa en una porción de una única etapa del proceso (etapa probatoria), la cual se agota mediante una única actuación que, aunque compleja, se produce o concreta unitariamente con la presentación del informe técnico respectivo que éste presenta respondiendo a los puntos de pericia que le fueran requeridos por las partes o, eventualmente, por el juzgador -si es que se le requirieran explicaciones-. En cambio, los letrados intervinientes actúan durante todas las etapas del proceso, con una continua y profusa actividad que se exterioriza mediante innumerables presentaciones y/o actuaciones por las que se pide o postula en diferentes sentidos en aras de ejercer los derechos de cada parte que patrocinen o representen, con o sin controversias, lo cual insume -a no dudarlo- un mérito distinto -si se quiere calificado- para valorar toda su actuación en tren de determinar la cuantía de sus honorarios. Y, ello se efectúa atendiendo no solo a la extensión de su labor, sino a también a su calidad, complejidad y a la trascendencia de su actuar para arribar al resultado final del proceso.---------- Sobre el tópico hay que apreciar la doctrina fijada por la Corte Federal, la cual fue fijada antes incluso a la sanción de la ley 24.432, por la que se estableció que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escala arancelarias respectivas *“pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía –de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar –con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas”* (Conf.: C.S.J.N., Fallos: 320:495, considerando 6°).---------- Y si bien, la Corte Suprema de Justicia también precisó que el texto incorporado al art. 1.627 del Código Civil por Ley 24.432, el cual fue replicado sin variación por el actualmente vigente art. 1255, 2° apartado del Código civil y Comercial de la Nación, no importa que los honorarios se regularán según el libre arbitrio judicial sino que, por el contrario, exige que el juez valore el monto del asunto, la razonabilidad

de la regulación mínima que resultaría de la aplicación estricta del régimen arancelario que rija la actividad, en relación a lo actuado, su alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada. De esta valoración puede suceder que el resultado de la regulación sea razonable o que resulte evidente e injustificadamente desproporcionada.---------- Es decir, los términos empleados por el legislador en la concepción de la norma aplicada (Art. 13 de la ley 24.432 –que no fue derogada por la ley 26.994), de los cuales resulta una exigencia de prudencia dirigida al juez en la determinación del honorario en las circunstancias reseñadas, obstan a interpretar que haya sido intención de aquél dejar librado al mero arbitrio de éste, la posibilidad de fijar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa (Conf: C.S.J.N. 10/5/99, J.A., 1999-IV-3 y E.D., 183-556).----------

-- Esto es, no le es permitido al juzgador ignorar la cuantía económica del pleito, pues tal temperamento no es compatible con los fines del precepto contenido en los ya citados arts. 3, 10 y 13 de la ley 24.432, el que así interpretado podría conducir a honorarios que carezcan de toda relación con el asunto debatido y, en consecuencia, habiliten a resultados tan desproporcionados como los que mediante dichas disposiciones se quiso evitar.----------

-- En el caso de marras, el Sr. Juez a quo aún advertido de la desproporción que se genera en relación a los honorarios de los demás profesionales intervinientes en la causa aplicando las pautas previstas en la Ley XIII N° 18, se avino a fijar el porcentual mínimo previsto en dicha norma en concepto de honorarios del Contador W. A., alícuota que se calculará no sobre el monto de la condena sino sobre el monto de la demanda, el que resulta casi un 150% superior al de condena.---------- En este último supuesto, adelanto opinión, para decir que no tengo reparo alguno en participar de la inteligencia que indica que le asiste al Juez la facultad de disminuir la regulación que le corresponda al profesional, debidamente fundada bajo sanción de nulidad, fijando porcentuales menores a los mínimos legalmente establecidos (Conf.: S.I.E., Sala B, N° 39/2010; y, S.D.F., N° 04/2015).---------- Esta hermenéutica responde al principio de proporcionalidad que ha sido acogido positivamente en la legislación hoy todavía vigente (Véase: arts. 3, 10 y 13 de la ley 24.432; y, en la órbita de los procesos concursales, el art. 271, 2º párrafo de la ley 24.522)(Conf.: C.S.J.N., Fallos 253:456; 265:232; 302:1452).----------

-- En consecuencia, desde ahora lo dejo así propuesto al acuerdo que se resuelva al tiempo de readecuar a este nuevo resultado la regulación de los honorarios del perito contador que dictaminara en autos.----------

-- Finalmente, en cuanto al punto IV del escrito de expresión de agravio titulado “Anormalidades de la pericia contable”, no advierto en qué consiste el cuestionamiento.-

-- Es que, se verifica que al contestar el traslado de la pericia solo expresó que *“…advertirá que en la última columna de los anexos 2, A) y B) DIFERENCIAS” los*

importes que aparecen como saldos adeudados mensualmente son muy reducidos, ya que cuando iniciamos la demanda estimamos muy prudentemente el saldo mensual de las diferencias salariales fijado en $ 400." (Sic)(Ver: escrito de fs. 225 "in fine"). Nótese al respecto que el perito arribó a un monto total por diferencias salariales de $ 11.104,77 para el Sr. R., dicha suma equivale a $ 462,69 por cada mes del periódo considerado. Es decir, un monto parcial mayor al que manifiesta que "prudentemente" estimara en la demanda la recurrente. Lo mismo ocurre con las diferencias salariales determinadas respecto del Sr. A., toda vez que dividido el importe total que por tal concepto se dictaminara ($ 10.964,98), se arriba al monto parcial devengado por diferencias en cada mes de $ 456.87. Es decir, en ambos supuestos el monto mensual de diferencias equivaldría a una suma mayor que la "prudentemente" pretendida en demanda.---------- ---------- Si se atiende que ahora, al intentar sustentar su dicente agravio, se remite a precisar el monto parcial de las diferencias mensuales promedio devengadas durante los 24 meses en relación al actor Sr. R. y al actor Sr. A. ($ 462,66 y 456,87 respectivamente) sin concretar en definitiva cuál sería el motivo del agravio que anuncia pero que no precisa.---------- ---------- No huelga observar que en la liquidación que se practica individuamente respecto de cada uno de los co-actores se incluyen rubros que resultan a la postre improcedentes desde que se tuvo precedentemente como justa causa del despido dispuesto por la patronal a la riña que éstos protagonizaran en el lugar y durante la jornada laboral. Esto es, deben desestimarse todos los rubros indemnizatorios contemplados en dichas liquidaciones. Por lo demás, el ítem correspondiente a las vacaciones no gozada no se explica tampoco cómo se arriba a los montos parciales asignados a cada uno de los actores. El Sr. Juez a quo siguiendo lo dictaminado por el perito contador en el anexo III a) (Ver: fs. 220), estableció por tal concepto la suma de $ 642,37, más $ 53,53 por S.A.C. proporcional sobre vacaciones, a favor del Sr. R.. Y, respecto al Sr. A., siguiendo también lo dictaminado por el perito contador estableció que no se le adeudaba a éste suma alguna por tal concepto. En los dos casos, apunto, el cálculo respectivo se realizó sobre la base de que ambos tenían pendiente de gozar cinco (5) días. Asi, pues, desde que no se explica mínimamente cómo se arriban a los montos parciales correspondientes a las vacaciones no gozadas impedido se encuentra éste tribunal para ingresar siquiera a su revisión por carecer de la materia sobre la cual realizarla.----------

--- En cuanto a los intereses calculados es de ver que ésta no es la oportunidad para liquidarlos, sino que en todo caso su cálculo será objeto de realización en la etapa de ejecución de sentencia.----------

-- En tal dirección, entonces, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el dicente agravio (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo admitir parcialmente el recurso de apelación planteado por la co-demandada “P. L. S.A.” y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por los Sres. R. O. A. y H. S. R. en todo lo relativo a los reclamos indemnizatorios por despido y la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T., confirmándo el fallo en todo lo demás que fuera motivo de agravios. En consecuencia, corresponderá disminuir el monto del capital de condena a las sumas respectivas de $ 11.453,98 y $ 12.107,31, a favor de los Sres. R. O. A. y H. S. R., con más los intereses fijados en el

anterior grado.----------

--- Tal como lo anunciara más arriba, corresponderá adecuar a este nuevo pronunciamiento las costas y los honorarios de los profesionales que intervinieron en la primera instancia (Art. 282 del C.P.C.C.).----------

--- Las costas de primera instancia, atento que de todos los planteos actorales solo terminó prosperando el relativo a las diferencias salariales, desestimándose todas las demás pretensiones vinculadas a los conceptos indemnizatorios derivados del despido dispuesto por la patrona que se tuvo por fundado en justa causa, incluida la indemnización especial prevista en el art. 80 de la L.C.T., se delinea en primera instancia un vencimiento parcial y mutuo que conducirá a que se distribuya proporcionalmente las costas del anterior grado (conf: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; y, arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1).---------- En tal dirección aprecio que resulta acorde a los éxitos y derrotas parciales y mutuas obtenidos por cada una de las partes, que corresponde asignar en un 10% de las costas a la parte demandada y en el 90% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos apropiadamente, a mi ver, a la medida de dichos vencimientos parciales y mutos obtenidos por ellas en la primera intancias (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.; y, arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nª 1).---------- Asimismo, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado adecuar a este nuevo pronunciamiento los emolumentos correspondientes al anterior grado del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. M. C. y R. C., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Asimismo, y en todo caso, siempre y cuando el resultado obtenido de aplicar tales porcentuales sobre el monto de condena, supere el monto correspondiente al mínimo legal arancelario de veinte (20) Ius (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 36, 38, 46 y concordante de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Los honorarios de la perito calígrafo M. P. R., en

virtud que su actuación se limitó a la aceptación del cargo (fs. 118 vta.), y a concurrir a la audiencia fijada para el registro de las firmas de los actores que se encontraban dubitadas (Ver: fs. 159), la que no se llevó a cabo por no haber comparecido los citados a tal efecto, considero que corresponde apartarme de la pauta mínima arancelaria y fijar un tercio de la misma (1% / 3 = 0,33%). En consecuencia, propongo al acuerdo que se adecúen los honorarios de dicha profesional en la suma equivalente al 0,33% del monto pretendido en la demanda aludido y a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. Igualmente, esto siempre y cuando el monto resultante de aplicar la alícuota fijada no sea inferior al minimo legal arancelario de ocho (8) Ius, establecido en el art. 22 de la Ley XIII Nº 18 (Conf.: arts. 5 y 60, último apartado, de la ley XIII N° 4).---------- Los honorarios del perito contador W. A., apreciadas sus labores bajo las pautas cualitativas enunciadas precedentemente, estimo prudente y ajustado, en particular apreciando la escasa eficacia e incidencia que finalmente tuviera su dictamen para la elucidación del pleito (Conf.: art. 481 del C.P.C.C.), fijarlos en la suma equivalente al 1% del monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Del mismo modo, siempre y cuando el resultado obtenido no arroje una suma inferior al minimo legal arancelario establecido en ocho (8) Ius (Conf.: arts. 5 y 60 de la Ley XIII N° 4, art. 22 de la Ley XIII Nº 18; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Las costas de segunda instancia, atendiendo a que de los agravios planteados por la parte actora, dos de ellos –referidos a costas y honorarios- devinieron en vacíos de contenido toda vez que se concluye en modo diverso al pronuncimiento de primera instancia, lo cual lleva a la necesaria adecuación de costas y honorarios; y, el restante –relacionado a las denunciadas pero no especificadas anormalidades de la pericia contable- se concluyo en que el mismo resultaba desierto por falta de fundamentación técnica suficiente. Asimismo, de los agravios planteados por las co-demandadas, prospera el cuestionamiento que podría considerarse que es el principal –el relativo a la justa causa del despido que se acoge favorablemente-, el que comprende los tres primeros agravios formulados. También prospera el agravio relativo a la improcedencia de la indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C.T.. Se desestima el agravio relativo a la solidaridad puesta en cuestión por una de las co-demandadas “S. A. I. y E. d. l. P.”, cuestionamiento comprendido en los dos agravios particulares esgriidos al respecto, y se tiene por desierto el restante agravio relativo a la inclusión de las diferencias salariales que surgieron de la pericia contable, por carecer de fundamento técnico que atender. Asi, pues, de la composición de los éxistos y derrotas mutuas, apreciando la trascendencia de cada uno de los tópicos tratados y decidos, estimo apropiado distribuir las costas también en el 90% a cargo de la parte actora y en el 10% restante, a cargo de la parte demandada, por responder tales guarismos a las porciones

de vencimientos mutuos y parciales habidos en esta segunda instancia (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; y, arts. 57 y 73 de la Ley
XIV Nª 1).----------
-- Los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciadas sus tareas bajo idénticas pautas cuali-cuantitativas, estimo que corresponde fijarlos del siguiente modo, a saber: los de los Dres. M. M. C. y R. C., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 3,5%; y, al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 6,86%. Tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. Ello siempre y cuando el resultado obtenido no resulte inferior al mínimo legal arancelario de ocho (8) Ius (Conf.: arts. 5, 7, 9 y 13 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo de tal manera el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 268 y 271, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 269 y 273, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 253/265 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por R. O. A. y H.
S. R. y condenó en forma solidaria a las sociedades P. L. S.A. y S. A. I. Y E. D. L. P. para que dentro del plazo de diez días abonen a los citados actores las sumas de $167.066,64 y $80.481,16, respectivamente, con más sus intereses, y con imposición de costas en un 80% a las codemandadas y en un 20% a los coactores según la
proporción del monto reclamado.----------
--- Asimismo, a fs. 268 la Dra. M. M. C., por su propio derecho, interpuso recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados, y a fs. 272 el Dr. R. C. apeló los honorarios establecidos a los letrados de la actora, recursos concedidos a fs. 269 y 273, respectivamente.---------- Los agravios de los coactores y de los codemandados lucen a fs. 274/275 y vta. y a fs. 277/285, los traslados conferidos a fs. 276 y a fs. 286 fueron contestados por las respectivas contrarias a fs. 288/289 y a fs. 292/294, a fs. 301/302 luce la sentencia interlocutoria N° 60/2015 que revoca la providencia de fs. 276 que tuvo por fundada la apelación interpuesta contra los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora por bajos, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso
corresponda realizar. ----------
-- 2. Ingresaré en primer término a los agravios vertidos por la codemandada P. L. S.A.

por la eventual proyección que pudieran tener sobre el resultado final de la litis. ----------
---

--- 2.1. En su primera queja cuestiona la valoración de la prueba que efectuara el juzgador al entender que el análisis de la misma llevó a una conclusión a contrapelo de las graves inconductas que les fueron imputadas a los actores. Se agravia del hecho de que el sentenciante omitió considerar la entidad de la conducta de cada uno de los actores en las agresiones verbales y riña posterior, y para ello brinda un análisis de cada uno de los testimonios rendidos en la causa. En su segundo agravio impugna las conclusiones del "a quo" al desconocer que la riña dentro del marco del contrato de trabajo es una falta de conducta grave que provoca una injuria de tal gravedad que impide la prosecución de la relación. A su vez, en el tercer agravio entiende que no procede la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323 ya que la omisión de pago de las indemnizaciones de ley obedeció a una causal de despido justificado.---------- --- Al respecto, no es dato controvertido que los accionantes protagonizaron una riña el día 18 de mayo de 2012 en momentos que desempeñaban sus tareas habituales en el depósito de la sucursal de "L. A." sita en P. y C. de la ciudad de Trelew.----------

-- Nótese que el sentenciante a fs. 258 vta., cuarto y quinto párrafo, señaló que ***lo central a resolver en este caso, es el grado de intensidad de la pelea que ambas partes reconocen que existió, pero respecto de la cual discuten sobre esa cuestión. Luego de ello lo que corresponde, es establecer si esa riña fue causal suficiente para despedir invocando una causa justa, o si permitía que la relación laboral continuase***. Así, a fs. 259, punto II, consideró que: ***Como ya expresara, ambas partes acuerdan en que hubo una pelea entre los coactores, y también están contestes en cuanto a las circunstancias, el lugar y la hora en que esta se produjo (en horario de trabajo en el sector Depósito de la Sucursal de "L. A." ubicada en P. y C. de la ciudad de Trelew). Lo que la parte actora y demandada discuten en primer término, es el grado de intensidad de dicha pelea***. ----------

-- En ese contexto, luego de la ponderación de la prueba arrimada a la causa, en esa misma foja el juzgador tuvo por acreditada la existencia de una pelea al expresar … ***concluyo que la pelea además de los agravios consistió en que ambas partes se agarraron, habrá habido algún empellón, tropiezo y caída*** … Asimismo, a fs. 259 vta., cuarto párrafo, tuvo por ***probadas las agresiones verbales y físicas que hubo entre los coactores*** … ----------

-- Ahora bien. A pesar de tener por demostrada la existencia de una reyerta entre los coactores con mutuas agresiones verbales y físicas, el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 260, tercer párrafo, entendió que: ***Sentado todo ello, digo que no tengo por acreditado en el expediente que las agresiones mutuas que se propinaron los***

actores, hayan trascendido en un grado importante (durante un tiempo prolongado), que hayan causado conmoción alterando seriamente el ritmo de trabajo, que hayan provocado mayores inconvenientes en la empresa, ni que tuvieran una envergadura tal que haya ocasionado problemas ulteriores en su funcionamiento. Concluyo que se trató de una falta disciplinaria que no merecía ni justificaba la ruptura del vínculo laboral. ----------

Desde ya que la justificación de la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 377 del C.P.C.C. de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por el art. 76 de la ley 69 (esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 11.702, S.D.L. 115/95; y c.12.172, S.D.L. 02/97, entre otros pronunciamientos). Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal ... incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.6.4., pág. 1848). ----------

-- Con tales pautas, no participó del criterio del juzgador en el sentido que la falta disciplinaria no justificaba la ruptura laboral. Ello a partir de considerar que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia de una pelea con agresiones mutuas verbales y físicas. Destaco en tal sentido que en forma reiterada esta Cámara ha sostenido como principio general que la valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces, conforme a la facultad otorgada por el último párrafo del art. 242 de la L.C.T. (Meilij, Gustavo Raúl “Contrato de Trabajo”, Depalma, 1981,Tomo II, n° 1845, pág. 462; Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, par. 3, pág. 559).----------

--- Y en esa dirección cabe señalar que las agresiones entre compañeros de trabajo o a un superior jerárquico, configuran justa causa de despido para los trabajadores que participaron en los incidentes.----------

-- Así, es causa de despido imputable al trabajador el originar éste riñas o sostener frecuentes pendencias con sus compañeros de trabajo, así como la agresión contra cualquier persona de la empresa o ajena a la misma, siempre que tales actos de violencia se materialicen en ocasión o como consecuencia del trabajo. Las reyertas o riñas producidas por el trabajador en horas y en lugar del trabajo, por implicar grave transgresión a la disciplina de la empresa, constituyen causa suficiente para el despido de quienes hayan participado como protagonistas en la incidencia (Cabanellas, Guillermo, “Tratado de Derecho Laboral”, Bibliográfica Omeba, 1964, T. II, vol. III, par. 1.090, págs. 372/373). ----------

--- Y si bien no es suficiente por sí solo que el trabajador se vea involucrado en una riña,

lo cierto es que el hecho se califica como injurioso no sólo cuando el trabajador fue el agresor, sino también cuando reaccionó con exceso en la defensa (ver CNTrab., sala III, 30/11/2009, “Rodríguez Vargas, Johl c/Franquicias Argentinas S.A. s/despido”, elDia.com – AA5AA1). En consecuencia y como síntesis, en el ámbito laboral, no puede identificarse sin más la riña con la injuria. De ahí que en todo caso debe demostrarse la culpabilidad del trabajador en el hecho, sea porque fue el agente provocador o porque tuvo una reacción desmedida con respecto a las circunstancias que se le plantean (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra y tomo citado, par. 15.13, pág. 1890). ---------- ---------- Por lo demás, en el caso de riña, verbal o por vías de hecho entre trabajadores, en el ambiente de trabajo se expresa que en caso de que todos los protagonistas fueron responsables o no se pudiere determinar claramente que sólo uno o algunos lo fueron, debería aplicarse a todos la misma sanción para no trasgredir el principio de trato igual (López, Centeno y Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo comentada”,
Ediciones Contabilidad Moderna, 1978, T. II, pág. 965).---------- -- Con tales alcances, la participación de los actores en una riña producida en horas de trabajo con mutuas agresiones verbales y físicas es causal suficientemente grave que justifica la sanción de despido dispuesta por la empleadora ya que la conducta asumida por estos contraviene el deber de ajustar su conducta a lo que es propio de un buen trabajador en función a una dedicación adecuada a las características de su empleo

(arts. 63 y 84 de la L.C.T.).---------- ---- Agrego además que el propio juzgador a fs. 259 vta./260, último y primer párrafo, respectivamente, tuvo por válida la directiva emanada de la patronal en el sentido que las riñas entre trabajadores ocurridas en el establecimiento son causal de despido, y aún cuando la misma por sí sola no resulta dirimente para ponderar la proporcionalidad de la sanción dispuesta, lo cierto es que dicha directiva se erige en un instrumento válido para mantener la disciplina dentro de la comunidad laboral, pues se sostiene que el trabajador se incorpora a un grupo altamente organizado (la comunidad de actividad laboral que es la empresa), en el que se da una autoridad diferenciada, titular de los poderes jerárquicos reconocidos y limitados por los arts. 5, y 64 a 68 de la L.C.T. (Vazquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 3, par. 36, pág. 625 con referencia a la teoría intermedia y desarrollo de Justo López). ---- Párrafo aparte merece la consideración del sentenciante de fs. 260 vta., tercer párrafo, acerca de que ambos trabajadores se desempeñaron desde hacía años sin haber tenido ninguna sanción previa, pues sobre el particular se indica que una larga antigüedad crea también obligaciones de conducta. Así, a mayor confianza adquirida, mayor es la gravedad del o de los actos que la menoscaban (S.C.B.A., 17/11/76, “Marini, Roberto c. Droguería Inglesa”, L.T., vol. XXV-A, pág. 169) (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra y tomo citado, par. 15.6.8., pág. 1856). Por otra parte, considero que

una sola falta puede constituir por su gravedad justa causa de resolución del contrato aún cuando los partícipes de la riña carecieran de antecedentes disciplinarios. Así se señala en materia de indisciplina y malos tratamientos de palabra u obra que aún cuando sea única la falta cometida por el trabajador y éste no tenga antecedentes, su conducta puede denotar un estado de indisciplina que justifique su despido. Resulta de tal forma que, por ser injuria grave todo acto de indisciplina que quebrante seriamente la disciplina que debe imperar en el lugar de trabajo, constituye esa actitud causa suficiente para el despido justificado (Cabanellas, Guillermo, obra, tomo y volumen citado, par. 1.087, pág. 369). ----------

--- Por tales fundamentos, la participación de los accionantes en una riña producida en horas de trabajo con mutuas agresiones verbales y físicas resultó injuria que por su gravedad no consentía la prosecución de la relación laboral, por lo que el despido dispuesto por la empleadora resultó justificado, lo que así aprecio conforme a la facultad otorgada por el art. 242, segundo párrafo, de la L.C.T.----------

---- En consecuencia, se rechazan las pretensiones de los accionantes referidas a las indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso, integración mes de despido, y art. 2 de la ley 25.323, por tratarse de un despido justificado.----------

----- --- Tales consideraciones conducen a hacer lugar a los tres primeros agravios de la codemandada P. L. S.A. y en consecuencia a propiciar la revocatoria parcial de la sentencia venida en apelación. ---------- 2.2. En su cuarto y último agravio esa apelante cuestiona la condena al pago de la multa que establece el art. 45 de la ley 25.345 ya que no se da el requisito fáctico que la norma establece para su procedencia. Señala que el a quo se extralimita en la interpretación legal al entender que la documentación entregada a cada uno de los actores es incompleta. ----------

-------- Sobre el particular el sentenciante al p. VII, fs. 262 vta., penúltimo párrafo, consideró que ***la documentación que recibieron los actores (R. a fs. 191/191 bis d.r., y A. a fs. 141/141 bis d.r.), es incompleta y no contiene todos los datos que requiere esa norma, se hará lugar a este rubro***.----------

------ --- Y respecto de los datos faltantes, el sentenciante a fs. 263, primer párrafo, aludió al referido a la calificación profesional. En efecto, luego de citar el art. 6 del Cap. VIII del Título II de la L.C.T. (incorporado por la ley 24.576 sin numerar), precisó que ***se trata de un certificado en el que no consta la calificación profesional obtenida por el trabajador en el puesto de labor desempeñado, haya o no realizado este acciones regulares de capacitación, como exige la norma***. ----------

---------- Sobre el particular, cabe destacar que la ley 24.576 incorporó sin numerar al Capítulo VIII (De la formación profesional) del Título II de la L.C.T., siete disposiciones, y la sexta establece que: “En el certificado de trabajo

que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación". De tal modo, el quinto dato que debe contener el certificado de trabajo es la calificación profesional obtenida en el puesto de trabajo (ver Bilvao Aranda, Facundo M., "Breves consideraciones sobre la obligación de entrega de los certificados del art. 80, LCT", J.A. 2014- I, 1343).----------

--- Ahora bien. El fallo de la anterior instancia considera que de la documentación reservada (fs. 191/191 bis, y fs. 141/141 bis) no consta la calificación profesional. Sin embargo, cabe señalar que el juzgador omite considerar que a fs. 191 y a fs. 142 lucen sendos certificados de trabajo de los Sres. R. H. S. y A., R. O., respectivamente, en los que consta expresamente la categoría profesional (fs. 191: " … desempeñándose como **AUTOELEVADORISTA**, revistiendo la categoría **OPERADOR AUTOEL.** …"; y fs. 141: " … desempeñándose como **RECIBIDOR, CLASIFICADOR DE GUIAS**, revistiendo la categoría **OPERADOR AUTOEL.** …").----------

--- Como puede observarse el dato referido a la calificación profesional consta en los ya mencionados certificados de trabajo, por lo que corresponde hacer lugar al agravio, debiendo rechazarse la demanda en lo que hace a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, y por consiguiente a propiciar también la revocatoria del fallo en crisis en ese aspecto.----------

---------- 3. Desestimados los rubros referidos a las indemnizaciones derivadas del despido y las previstas por los arts. 2 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345, corresponde considerar los agravios vertidos respecto a la condena por diferencias salariales que ascienden a las sumas de $11.453,98 a favor de R. O. A. y $12.107,31 para H. S. R.. ---------- En tal sentido, el sentenciante al punto V, fs. 262/vta., señaló que: *Los actores sin bien en el cuerpo de la demanda no fundamentan y ni siquiera señalan que reclaman por la falta de pago de diferencias salariales, liquidación final y horas extras y horas nocturnas, sí lo hacen en el anexo en el que practican liquidación de lo que reclaman. La demandada niega que se hayan realizado horas extras que no haya pagado. Sin embargo de la prueba producida, especialmente la pericial contable que no fuese ni observada ni impugnada por la demandada, surgen diferencias salariales impagas a los actores, en virtud de lo cual este rubro prosperará según los montos de dicha pericia para* ***H. S. R.*** *por diferencias salariales por $ 11.104,77; por el S.A.C. proporcional por el primer semestre de 2012, $ 306,64; por vacaciones no gozadas, $ 642,37; y por S.A.C. sobre vacaciones no gozadas, $ 53,53, todo lo que hace por este rubro para este coactor la suma de* ***$ 12.107,31****. En tanto que para el coactor* ***R. O. A.*** *le corresponde por*

diferencias salariales por $ 10.964,98; por el S.A.C. proporcional por el primer semestre de 2012, $ 489, lo que hace por este rubro para este coactor la suma de ***$ 11.453,98***. ---------- 3.1. Destaco que dicho fundamento no fue objeto de agravio alguno por parte de la codemandada P. L. S.A. (ver expresión de agravios, fs. 277/283, p. I, II, III, IV, y V), por lo que la condena al pago de diferencias salariales debe mantenerse con relación a esa parte.----------

---

--- 3.2. En cuanto a la restante codemandada S. A. I. y E. d. l. P. ingresaré en primer lugar al análisis en conjunto de las dos primeras quejas vertidas al considerar que no corresponde extenderle la responsabilidad solidaria. Estima que no resulta aplicable el art. 30 de la L.C.T., que rige la cuestión el art. 229 de la L.C.T. y que su alcance no es el que le otorga el sentenciante. Estima que el criterio que debe prevalecer es el que limita la responsabilidad del cedente a las deudas existentes al tiempo de la cesión. Sostiene que para no responsabilizar al futuro cedente es necesario en principio que el personal dependiente esté reconocido como tal, y luego que la cesión se haya aceptado por escrito. Agrega que la posición de garante respecto de los incumplimientos del cesionario debe meritarse frente a un eventual fraude laboral que no existió. A continuación en su segundo agravio manifiesta que la condena a las multas de ley en base a la solidaridad es una creación pretoriana al extender la aplicación del art. 30 al cesión de personal, ambos de la L.C.T. ----------

--- Sobre tal cuestión el fallo en crisis al punto VIII, fs. 263/vta., consideró que: ***Los actores solicitan que se condene en forma solidaria a esa empresa, mas sin señalar en base a que norma lo hacen. Sí señalan que los empleados manejaban autoelevadores y camiones en dependencias de L. A. y antes fueron sus empleados. La respuesta de "L. A.", busca sustento en que la cesión de personal fue consentida por los demandantes. En primer lugar señalo que si bien es un requisito legal que las demandas contengan las normas en que se funda (art. 45 inc. 4to. de la ley XIV.1), ello no es obstáculo para resolver la cuestión pedida, en consideración a que es el juez el que debe "decir el Derecho". Y los hechos señalados por los actores como antecedentes o fundamentos de la solidaridad que solicitan podrían hallar anclaje en lo dispuesto por el art. 30 L.C.T., norma que la establece para supuestos de cesión del establecimiento, o contratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento. No se trata entonces, como se defiende "L. A." de una cuestión vinculada específicamente al acto de la transferencia del personal, que sí existió y que en todo caso es sólo un elemento de hecho que consideraré para resolver la cuestión, sino que se refiere a la actividad que realiza la codemandada "P. L.", y su vinculación con el objeto social y actividad de "L. A.". Del análisis de la causa, surge que le cabe la***

solidaridad según se demanda por las siguientes razones: En primer lugar señalo que la transferencia del personal realizado por "L. A. la nueva sociedad es un elemento importante, porque ocurre que esa transferencia no significó que los trabajadores cambiasen ni de trabajo, ni de lugar en el que desempeñaban sus tareas. En el caso, siguieron siendo operadores de autoelevadores y como lo reconoce la propia demandada el lugar de prestación de tareas siguió siendo el mismo, esto es el depósito de "L. A." "de su sucursal sita en la intersección de las calle (s) P. y C. la ciudad de Trelew, que se identifica con el número interno "S. **" (ver contestación de la codemandada "P. L." a fs. 44 vta. segundo párrafo). A su vez, en el mismo escrito la demandada expresa que "es una sociedad cuya actividad principal es la de proveer logística a la S. A. I. y E. d. l. P. (llamada en esta sentencia "L. A."), dedicándose ésta a la venta de distintos productos, entre otros, alimenticios….poseyendo en Trelew cinco Sucursales las cuales son abastecidas de mercadería desde el Centro de Distribución Logística que se encuentra instalado en el Parque Industrial de la ciudad de Trelew…". Y por último es de público conocimiento que "P. L." es una sociedad controlada por "L. A." (ver http://www.cronista.com/impresageneral/Duenos-de-LaAnonima-crean-empresa-de-logistica-20100205-0071.html). Es que es de pura lógica que si el trabajo de los actores es la de "mover" mediante los autoelevadores que operaban mercadería en depósitos en donde solo hay mercadería de "La Anónima", se trata de la actividad normal y específica del establecimiento, que se hacía antes y después de la transferencia del personal

(art. 30 L.C.T.).----------

- De tal modo, la circunstancia de que se hubiera producido efectivamente una transferencia del personal de una sociedad a la otra no impide considerar que la situación claramente encuadra en el art. 30 de la L.C.T. ya que en definitiva la codemandada S. A. I. y E. d. l. P. contrató servicios a la sociedad P. L. S.A. que hacen a la actividad normal y

específica de su explotación.----------

--- En tal sentido, corresponde destacar que ante la postura restrictiva del fallo de la C.S.J.N. en autos "Rodríguez, Juan R. c/Compañía Embotelladora S.A. y otro", D.T. 1993-A, 753; Fallos: 316:713), la Corte Suprema tuvo posteriormente un cambio en la postura rígida que emana de ese pronunciamiento en los autos caratulados "Preiti, Pantaleón Lujan y otro c/Elemac S.A. y otra" (CSJN, 20/08/08, P.1897.XL) y en la causa "Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero S.A. y otro" (CSJN, 22/12/09, B.75.XLL.).-

--- Así, se expresa que si bien la Corte ha decidido abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, lo cierto es que la desestimación de innumerables recursos interpuestos por la demandada pretendiendo la revocación de pronunciamientos en que se condenaba solidariamente con fundamento en el artículo 30

de la LCT, apartándose en mucho de los casos resueltos en los precedentes anteriores de la Corte, demuestra un cambio de dirección jurisprudencial en torno a los alcances de la solidaridad prevista por dicha norma, pues -como bien se ha señalado- en definitiva adquirieron firmeza pronunciamientos de los tribunales inferiores que, en muchos casos se habían apartado de los criterios expuestos en la anterior línea jurisprudencial (Ferdman, Beatriz E., "Evolución de la doctrina de la Corte en torno al artículo 30 de la LCT", en García Vior, Andrea, coordinadora, "Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios", Errepar, 2008, págs. 89/90 y nota nº 64 con cita de García Vior, Andrea E., "La Corte y el artículo 30 de la LCT", RDL, T. 20072, 141). En ese mismo direccionamiento, se señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso Rodríguez, que se mantuvo hasta diciembre de 2009, adoptó un criterio rígido en la interpretación del art. 30 de la LCT, que mantuvo inalterado durante más de diez años. En su actual integración, la CSJN dictó el 22/12/09 el fallo "Benítez c/ Plataforma Cero", dejando sin efecto la doctrina sentada en su anterior integración (Craig y Hierrezuelo, "La tercerización laboral y el art. 30 de la L.C.T.", en Fera y Recalde, Directores, "Revista Derecho del Trabajo", Año I, Nº 1, "Tercerización", mayo 2012, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, págs. 127/128). También se expresa que después de la reseña efectuada, apreciamos en la secuencia de decisiones del máximo Tribunal nacional -dictadas en el marco de la vía de excepción del art. 14 de la ley 48- cuyo contenido fue evolucionando en adecuación a una realidad que fue cambiando en los últimos años. ... se ha avanzado abandonando de manera expresa aquel criterio, mediante la descalificación de una sentencia (en el caso "Benítez") que tuvo como sustento la doctrina del máximo Tribunal en su anterior integración ("Rodríguez") (Fera, Mario S., "Consideraciones sobre la extensión de responsabilidad por tercerización a partir de los fallos del Máximo Tribunal Nacional", en "Revista Derecho del Trabajo" citada precedentemente, pág. 154). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual integración -por los términos en que se expidió la mayoría en los autos "Benítez c/Plataforma Cero SA"- parece avalar la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionó la interpretación restrictiva del concepto que se había delineado en "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora" puesto que tal decisión se adoptó luego que se desestimaron numerosos recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias que se apartaron de aquel precedente (cf. art. 280, CPCCN) y en el caso "Preiti, Pantaleón Lujan y otro c/Elemac S.A. y otra" del 20 de agosto de 2008 revocó una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había liberado a Telefónica de Argentina de la condena solidaria dispuesta con fundamento en el artículo 30 de la LCT y en la doctrina emanada del fallo "Rodríguez c/Cía Embotelladora" (García Vior, Andrea en Altamira Gigena, Raúl E., "Ley de Contrato de trabajo. Comentada y
concordada", ERREPAR, 2010, T. I, págs. 223/224).----------

--- Por lo demás, aún cuando nos colocáramos por hipótesis en la postura originariamente restrictiva de la C.S.J.N., a todo evento precisaré que el análisis del art. 30 de la L.C.T. en lo que se refiere a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento” debe efectuarse a partir de considerar que “la norma comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones” (art. 6°, ley de contrato de trabajo)”. Y también que “el art. 30 citado precedentemente no se refiere al objeto o a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento. La figuras delegativas previstas por aquella norma, en lo pertinente, contratación y subcontratación, son inherentes a la dinámica del giro empresarial y, por ello, no cabe examinar su configuración con respecto al objeto social ” (C.S.J.N., abril 15-993, “Rodríguez Juan R. c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, considerandos 10 y 11, D.T. 1993-A, 754). Desde ya que la solidaridad contemplada por el art. 30 de la L.C.T. no permite realizar generalizaciones, pues es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Que las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la ley de contrato de trabajo” (considerando 8° del fallo citado precedentemente, D.T.
1993-A, 754). ----------

--- A todo ello cabe agregar que la contratación o subcontratación de “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento” incluye los supuestos en los que se contraten prestaciones que completan o complementan la actividad propia del giro empresario. Así, las tareas complementarias del proceso productivo quedan comprendidas en la norma. Por eso se precisa que en síntesis, pienso que por actividad “normal y específica” debe entenderse toda aquella que haga posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario ... como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria (Fernández Madrid, Juan Carlos, ob. cit., 2da. ed. act., 2000, T. I, pág. 959). Y al acudirse a la noción de “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa”, debe considerarse también que con relación a la actividad “específica” se entiende que no sólo quedan comprendidas aquellas labores que atañen directamente al cumplimiento del fin perseguido, sino también aquellas que resultan coadyuvantes y necesarias (aunque

secundarias), de manera que no obstante ser auxiliares o de apoyo, resultan imprescindibles para que se puedan cumplir las otras (ya que normalmente integran -como auxiliares- la actividad). Por consiguiente, el concepto de “específica” a que se refiere la ley, no sólo alcanza las operaciones que atañen directamente al cumplimiento del objetivo perseguido: producir acero, realizar operaciones bancarias, etc., sino que se extiende también a aquellas que corresponden a las tareas auxiliares o de apoyo necesarias de acuerdo con el esquema de organización que se haya adoptado (Vázquez Vialard, Antonio, Director, ob. cit., 1982, T. 2, págs. 358 y 359, respectivamente). Y la actividad “normal” de una empresa nace y se desarrolla en función de la decisión tomada por el empresario, a efectos de alcanzar el fin económico perseguido, y actividad “específica” es aquella labor, que no atañe directamente al cumplimiento del fin perseguido, pero que es necesaria, de apoyo, (aunque secundaria), para que se puedan llevar a cabo las otras tareas (S.T.J., “Skardzius, Juan José c. Expreso Diadema y/u otros”, Expte. N° 13.312-S-1991, S.D. N° 23/92, del 06/05/92). En aquellos casos en que la empresa segrega artificiosamente el proceso productivo, quiebra la unidad de su organización y distribuye entre otros empresarios funciones que le son propias (principales o complementarias), la relación de trabajo se traba con la empresa contratista o subcontratista y el empresario principal queda fuera de la órbita de dichos contratos. Pero asume la responsabilidad solidaria por los incumplimientos en que puedan incurrir dichos contratistas o subcontratistas, tanto con los trabajadores como con las instituciones de la seguridad social (Fernández Madrid, Juan C., “Contrataciones y subcontrataciones”, en “Revista Derecho del Trabajo”, Año 1, N° 1, mayo 2012. Ediciones Infojus, pág. 156). ---------- En síntesis, sin perjuicio del acto de transferencia del personal, lo cierto es que los coactores siguieron desempeñando las mismas tareas en calidad de operadores de autoelevadores y en el mismo lugar, esto es, en el depósito de una de las sucursales de “La Anónima”, específicamente la N° 64, por lo que la situación encuadra en los

términos previstos por el art. 30 de la L.C.T. ---------- Por tales fundamentos se desestiman los dos primeros agravios de la codemandada S. A. I. y E. d. l. P., aún cuando en definitiva y en atención a lo expuesto en los acápites 2.1. y 2.2. se propicia el rechazo de la demanda en cuanto a las indemnizaciones derivadas del despido y las establecidas por los arts. 2 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345. ---------- De tal modo, la solidaridad que le alcanza a la sociedad antes mencionada se

circunscribe al rubro diferencias salariales que fuera objeto del tercer agravio. ---------- --- Así, descartados los fundamentos expuestos en los agravios anteriores por la citada apelante es evidente que la queja resulta vacía de contenido pues se limita a manifestar que tales diferencias surgen de la pericia contable, lo que así resulta del fallo al precisar el juzgador a fs. 262, último párrafo, que de la prueba

pericial contable que no fuera observada, ni impugnada por la parte demandada surgen las diferencias salariales. Y los montos consignados por el sentenciante a fs. 262 vta., dos primeros párrafos, resultan de la pericia contable, concretamente de los anexos I y II, a) y b) que obran a fs. 216/219 y del detalle que luce a fs. 220. ----------

--- Como puede apreciarse la recurrente no efectuó una crítica concreta del razonamiento que resultó dirimente para condenar al pago de diferencias salariales, por lo que no hay agravio que atender. Dicho de otro modo. Cuando no hay una impugnación concreta de la conclusión esencial del fallo se carece de material crítico para analizar y por ende no hay agravio.----------

-------- Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, punto e), y 370, y cita de pronunciamientos). ----------

--- En consecuencia, toda vez que el agravio resultó vacío de contenido se impone la deserción del mismo por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y

269 del C.P.C.C.). ----------

--- Por tales consideraciones, cabe hacer extensiva a la codemandada S. A. I. y E. d. l. P. la condena al pago de diferencias salariales.----------

--- 4. Tocante a los agravios vertidos por los coactores no resulta necesario ingresar a los dos primeros referidos a costas y a los honorarios de los letrados de la parte actora ante la necesaria adecuación impuesta por el art. 282 del C.P.C.C. como consecuencia de la revocatoria parcial del fallo que se propicia, sin perjuicio que por sentencia interlocutoria de fs. 301/302 se revocó la providencia de fs. 276 en cuanto tuvo por fundadas las apelaciones respecto de tales emolumentos. ----------

-- --- En lo que hace al tercer agravio vinculado a los honorarios del perito contador la adecuación prevista por el art. 282 del C.P.C.C. hace innecesario ingresar al mismo, a lo que cabe agregar además que la queja resulta inaudible pues debió la parte actora apelar la regulación de honorarios de ese perito a fin de abrir la vía revisora.----------

---- Resta analizar el cuarto agravio de la parte actora acerca de las supuestas anormalidades de la pericia contable. Al respecto, la queja queda vacía de contenido en cuanto se refiere a los rubros indemnizatorios como consecuencia del rechazo de tales rubros. Tocante a las diferencias salariales, el importe de $11.104 consignado por los apelantes para el coactor R. coincide prácticamente con el indicado por el fallo de $11.104,77 (ver fs. 262 vta., primer renglón), en tanto que para el coactor A. la parte apelante alude a $11.964 sin explicitar adecuadamente cuál es la diferencia respecto del monto de condena de $10.964,98 (ver fs. 263, sexto renglón). Lo mismo cabe hacer extensivo respecto de las vacaciones no gozadas. Finalmente, en lo que hace al cálculo de intereses sobre diferencias salariales debe señalarse que no es la oportunidad procesal para su liquidación, a lo que agregó que la condena por ese rubro incluye intereses desde la mora por lo que no puede calcularse dos veces tales accesorios como pretende la apelante.---------- Con tales alcances, este cuarto agravio referido a supuestas anormalidades de la pericia contable resulta desierto por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

--- 5. Por tales fundamentos, también propicio al Acuerdo rechazar la demanda interpuesta por los Sres. R. O. A. y H. S. R. en cuanto a los reclamos derivados del despido y a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a pagar en forma solidaria por las codemandadas a las sumas de $11.453,98 para R. O. A. y $12.107,31 a favor de H. S. R., con más los intereses establecidos en la anterior instancia, al progresar exclusivamente el rubro diferencias salariales, confirmando la misma en todo lo demás

que fuera materia de agravios.----------

--- La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y los honorarios de la anterior instancia, conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. y ello hace innecesario ingresar en los recursos de apelación interpuestos por los Dres. M. M. C. y R. J. C. a fs. 268 y 272, respectivamente, por derecho propio.- --- En este

aspecto, ante la diferencia existente entre los montos por los que progresan las respectivas pretensiones de los coactores A. R. que asciende a $11.453,98 y $12.107,31, respectivamente, y las que se rechazan cuyos importes ascienden a $528.290,28 y $229.906,52, respectivamente, en función a los montos reclamados en la ampliación de demanda ($539.744,26, fs. 18/vta. en el caso de A.; y $242.013,83, fs. 19/vta. en el caso de R.), se advierte en este caso excepcional que las partes actora y demandada resultaron vencidas en las respectivas medidas del rechazo y progreso de las pretensiones deducidas, lo que permite imponerlas en forma diferenciada a cada uno de ellos en proporción al éxito obtenido (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, págs. 122 y 123, y nota n° 125), por lo que estimo prudente imponer a los coactores las costas en las porciones de la demanda que se desestiman, y a las codemandadas en cuanto a las porciones que progresan (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 69 del C.P.C.C.). Dicho criterio debe hacerse extensivo también a las costas de segunda instancia. --------

--- Es criterio ya sentado por esta Cámara, por su sala “A”, c. 16.745, S.D.L. 66/00, c. 17.578, S.D.L. 46/2001, c. 19.841, S.D.L. 59/2004, y c. 20.037, S.D.L. 67/2004; y por esta sala “B”, c. 19.486, S.D.L. 29/2004, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 22.257, S.D.L. 14/2008, c. 601/09, S.D.L. 103/09, c. 596/09, S.D.L. 105/09, c. 780/09, S.D.L. 03/10, c. 588/10, S.D.L. 05/11, c. 330/12, S.D.L. 33/12, y c. 848/13, S.D.L. 03/14.---------- Asimismo, la calidad de vencedor y vencido que las partes presentan mutuamente, y la diferencia existente entre el progreso y el rechazo de la demanda, determina en materia de regulación de honorarios la aplicación de la doctrina sentada por el S.T.J. en la causa “C., R. J. c/ O., C. A. s/laboral” (Expte. N° 10853-C-84), S.D. 9/85, lo que conlleva a una doble regulación. ---------- En tales condiciones, respecto a la porciones de la demanda que prosperan y a cargo de la parte demandada, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, y asimismo a los mínimos arancelarios, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. M. M. C. y R. J. C., letrados apoderados de los coactores, en forma conjunta, y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de las codemandadas, en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y veinte (20) Jus, respectivamente, los del perito contador W. O. A. en la suma equivalente a ocho (8) Jus, y los de la perito calígrafa M. P. R. en el monto de $1.500, considerando en este último caso que su actuación se limitó a aceptar el cargo a fs. 118 vta. y a concurrir a la audiencia de fs. 159 (arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46, 48, y 60 de la Ley XIII N° 4 y arts. 21 y 22 de la Ley XIII N° 18), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ---------- --- Asimismo, teniendo presente las pautas antes señaladas, y respecto a las porciones de la demanda que se rechazan y a cargo de los coactores en sus

respectivas proporciones, entiendo también prudente regular los honorarios del Dr. R. O. C, y de los Dres. M. M. C. y R. J. C., en este último caso en conjunto, y los del perito contador W. O. A. y de la perito calígrafa M. P. R., en las sumas porcentuales equivalentes al 19,60%, 14%, 4%, y 1%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, conforme la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, importe a determinarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 38, 46, y 60 de la Ley XIII Nº 4, y art. 21 de la Ley XIII N° 18), dejando constancia que en la actualidad para la C.S.J.N. la cuestión vinculada a la regulación de honorarios no es materia federal, y por tratarse entonces de cuestión local, debo seguir el criterio seguido por el S.T.J. ya afianzado en diversos pronunciamientos en los cuales estableció la necesidad de incluir los intereses dentro de la base regulatoria en caso de rechazo de demanda (c. 16.937, S.D. 4/S.C.A. 02; c. 15.955, S.D. 8/S.C.A./02, entre otros pronunciamientos). Tales honorarios deberán incrementarse con el I.V.A.
correspondiente. ----------

---- Finalmente, atendiendo a la naturaleza, extensión y eficacia de las tareas cumplidas en esta instancia, propicio regular los emolumentos de los Dres. R. J. C. y M. M. C., en conjunto, y los del Dr. R. O. C., en las cantidades equivalentes a ocho (8) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente, respecto de la fracción que progresa la demanda, y en el 3,5% y en el 5,88% del monto reclamado con más sus intereses que se rechaza, respectivamente (arts. 5, 7, penúltimo párrafo, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.---------- --- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA
NEGATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo que fueran materia de decisión en esta segunda instancia, referidas al rechazo de la demanda en cuanto a los reclamos derivados del despido y a las indemnizaciones pertinentes, prosperando exclusivamente el rubro relativo a las diferencias salariales. También han coincidido en cuanto a la extensión de la demanda, en la parte que prospera, a la codemandada S. A. I. y E. d. l. P.. Asimismo ha existido concordancia en lo que respecta a la suerte corrida por los agravios de la actora. Consecuentemente, dado que sobre esos puntos se ha formado la mayoría necesaria para el Acuerdo, me abstendré de emitir opinión fundada acerca de los mismos en ejercicio de la facultad

conferida por los arts. 9 de la ley 1130 y 274 del CPCC.---------- ---------- La discrepancia entre los colegas se circunscribe a la imposición de costas en ambas instancias y su proyección sobre las regulaciones de honorarios, sobre lo que corresponde me expida a continuación.---------- -- I.- Dado que se revoca parcialmente la sentencia apelada para condenar a las codemandadas en sumas que en el caso del coactor A. asciende alrededor del 2% del monto reclamado, y en el del coactor R. alrededor del 5% también de la suma requerida, corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de la anterior instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.---------- --- Es así que el vencimiento de los coactores ha sido ínfimo respecto de la pretensión inicial, por lo que los mismos fueron derrotados en la mayor parte del reclamo. En principio correspondería aplicar el art. 72 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N°1), tal como lo decidiera en su voto el Dr. Lucero, más allá de que no debe guardarse una exacta correspondencia matemática entre los porcentuales rechazados en la condena y aquellos en los cuales se imponen las costas. Sin embargo, entiendo que ante situaciones excepcionales, como el presente, en las cuales la recepción favorable de la demanda es ínfima en relación a la pretensión originaria, los criterios de justicia y equidad aconseja que cada parte soporte en proporción a la parte de la demanda que prospera y que se desestima. Esta postura que es la propuesta por el Dr. Vergara en el “sub exámine”, es la seguida en anteriores antecedentes de esta Cámara, por ambas salas (conf. CANE, Sala “B”, SDL 36/05, 29/04 y 36/04; Sala “A”, SDL 66/00, 59/04 y 67/04); y concretamente la asumida por el suscripto en los diversos precedentes de esta Sala “B” (SDL N° 14/08; SDL N° 05/11; y SDL N° 05/11, entre otros).---------- -

--- Esta solución importa entonces una doble imposición de costas, debiendo cargar las mismas los coactores por la porción de demanda rechazada y las codemandadas por la que se acoge. Encuentro que esta posición en realidad es compatible con lo dispuesto por el art. 72 del rito, ya que su texto establece que *“...las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”*. Como se aprecia, la norma no impone una única forma de distribución sino que otorga al juzgador la facultad prudencial para concebir y decidir dicha distribución. En ese orden de ideas, reitero, la imposición de las costas al actor por la parte rechazada y al demandado por la que prospera del reclamo, encuadra dentro del concepto de “distribución prudencial” que emana del texto normativo referenciado.---------- -- Como consecuencia de la doble imposición de costas que importa esta decisión, se impone una doble regulación de honorarios, solución ésta recogida en el antecedente del máximo tribunal provincial citado por el Dr. Vergara (conf. STJCH, SD 09/85, in re: “C., R. J. c/ O., C. A. s/ laboral). Es de señalar que se podría argumentar que esta doble

regulación exige una doble base económica regulatoria resulta contraria a la norma del art. 18 de la ley arancelaria, cabe decir lo siguiente. Es que es dable entender que el artículo citado prevé como única base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda o el de condena, según se rechace totalmente la demanda o se acoja aunque sea parcialmente. Sin embargo si nos circunscribimos al texto de la norma, el caso de rechazo de la demanda no está previsto en ella, por cuanto el artículo mentado dispone que *"Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción".* Es que, como bien lo apuntara el Dr. Ferrari al dirimir la misma cuestión aquí planteada en un antecedente de esta Sala "B" (ver CANE, Sala "B", SDL 36/05), cuando se desestima totalmente la acción no existe en puridad suma alguna resultante de la sentencia, siendo la solución que se menciona para el caso de rechazo de la demanda creación pretoriana, la que desde ya comparto. Por lo que en casos como el presente, reitero cuando la diferencia entre lo reclamado y lo acogido es sumamente amplia, no parece desaconsejable la solución también pretoriana de la doble regulación, la que en el ámbito provincial reconoce además genealogía del máximo tribunal provincial.---------- II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Vergara, por lo que corresponderá imponer las costas a los coactores por la porción de demanda que se rechaza; y a las codemandadas por la que se acoge, en ambas instancias.---------- Asimismo en cuanto a la adecuación de los honorarios de la instancia anterior, en base al mérito y extensión de la labor desarrollada así como al resultado del pleito, así como los mínimos arancelarios, resulta adecuado establecerlos de la siguiente manera. Por la parte de la demanda que prospera, a cargo de las codemandadas, se establecen los de los letrados apoderados de los coactores, Dres. M. M. C. y R. J. C., en conjunto, en la suma equivalente a 20 Jus; y los del letrado apoderado de las codemandadas, Dr. R. O. C., también en la de 20 (Jus); asimismo los del perito contador W. O. A. en la equivalente a 8 (Jus); y los de la perito calígrafa M. P. R., en el monto de $ 1.500, dado que se limitó a aceptar el cargo a fs. 118 vta. y a asistir a la audiencia de fs. 159; en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46, 48 y 60 de la ley XIII N°4; arts. 21 y 22 de la ley XIII N° 18; y leyes 23349 y 23871).---------- En lo que respecta a las porciones de la demanda que se desestiman, a cargo de los coactores en sus respectivas proporciones, resulta adecuado regular al Dr. R. O. C., un 19,60%; a los Dres. M. M. C. y R. C., en conjunto, en un 14%; al perito contador W. O. A., en un 4%; y a la perito calígrafa M. P. R., en un 1%; en todos los casos sobre el monto del capital reclamado que no prospera con más los intereses hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, a determinarse en la etapa de ejecución de sentencias; y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18,

36, 38, 46 y 60 de la ley XIII N°4, art. 21 de la ley XIII N° 18; y leyes 23349 y 23871).----- -- En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y en base a los parámetros ya enunciados a fin de adecuar los honorarios de la instancia de grado, corresponde regular los honorarios de los Dres. R. J. C. y M. M. C., en conjunto, en la suma equivalente a 8 (Jus); y al Dr. R. O. C. también en la suma equivalente a 8 (Jus); en ambos casos respecto de la porción de la demanda que progresa; y en cuanto a la parte de la demanda que se rechaza, regulo a los dos primeros letrados, Dres. C., en conjunto, en un 3,5%; y al segundo, Dr. C., en un 5,88%; en ambos casos sobre el monto reclamado desestimado, con más los intereses arriba señalados, y el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-- ---------- Así lo voto.---------- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- -- Atento al acuerdo antes arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por los Sres. R. O. A. y H. S. R. en todo lo que refiere a los reclamos indemnizatorios derivados del despido y la indemnización especial contemplada en el art. 80 de la L.C.T., confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. En consecuencia, corresponde establecer que el capital de condena se disminuye a las sumas de $ 11.453,98 para el Sr. R. O. A.; y, a la suma de $ 12.107,31, a favor del Sr. H. S. R., en ambos casos con más los intereses establecidos en la anterior instancia. 2) IMPONER las costas de ambas instancia en un 90% a cargo de la parte actora y en el 10% restante a cargo de la parte actora atento a los vencimientos mutuos y parciales habidos en ellas. 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia, del siguiente modo a saber: Dres. M. M. C. y R. C., en la suma equivalente al 14%; y, al Dr. R. O C., en la suma equivalente al 19,6%. Ello siempre y cuando el importe obtenido sea superior al minimo legal arancelario de veinte (20) Ius, de lo contrario se estará a éste. Asimismo, los honorarios de los peritos intervinientes en autos se adecúan a los siguientes porcentuales, a la perito calígrafo M. P. R., en la suma equivalente al 0,33%; y, los del perito contador Sr. W. A. en la suma equivalente al 1%. En ambos casos siempre que el monto resultante no sea inferior al mínimo legal arancelario de ocho (8) Ius, de lo contrario se estará a éste. 4) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas por ante la alzada, del siguiente modo a saber: a los Dres. M. M. C. y R. C., en la suma equivalente al 3,5%; y, al Dr. R. O. C., en la suma equivalente al 6,86%. De no superar el mínimo legal arancelario de ocho (8) Ius, se estará a éste. 5) Declarar que todos los honorarios que se fijan se deberán calcular sobre el monto pretendido en la demanda que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- --- ASI LO VOTO.---------- -

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------
--------- Por las razones expuestas al votar la primera cuestión entiendo que corresponde: a) rechazar la demanda interpuesta por los Sres. R. O. A. y H. S. R. en cuanto a los reclamos derivados del despido y a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a pagar en forma solidaria por las codemandadas a las sumas de $11.453,98 para R. O. A. y $12.107,31 a favor de H. S. R., con más los intereses establecidos en la anterior instancia, al progresar exclusivamente el rubro diferencias salariales, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada en la porción de la demanda que prospera y a la parte actora en la que se rechaza; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. M. M. C. y R. J. C., en conjunto, y los del Dr. R. O. C., en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y veinte (20) Jus, respectivamente, los del perito contador W. O. A. en la suma equivalente a ocho (8) Jus, y los de la perito calígrafa M. P. R. en el monto de $1.500, por las tareas de primera instancia y por la porción de la demanda que prospera; y los emolumentos de los ya citados profesionales, por la porción que se desestima, en las sumas porcentuales equivalentes al 14%, 19,60%, 4% y 1%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, conforme la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, importe a determinarse en la etapa de ejecución; c) regular los honorarios de los Dres. R. J. C. y M. M. C., en conjunto, y los del Dr. R. O. C. por las tareas de Alzada, en las cantidades equivalentes a ocho (8) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente, respecto de la fracción que progresa la demanda, y en el 3,5% y en el 5,88% del monto reclamado con más sus intereses que se rechaza, respectivamente; y d) declarar que todos los honorarios regulados deberán ser incrementados con más el I.V.A. correspondiente.---------- Así lo voto.----------
---

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------
--------- En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.------
---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:----------
----

---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:----------
--- RECHAZAR la demanda interpuesta por los Sres. R. O. A. y H. S. R. en cuanto a los reclamos derivados del despido y a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley

25.345, y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a pagar en forma solidaria por las codemandadas a las sumas de $11.453,98 para R. O. A. y $12.107,31 a favor de H. S. R. con más los intereses establecidos en la anterior instancia, al progresar exclusivamente el rubro diferencias salariales, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-- IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada en la porción de la demanda que prospera y a la parte actora en la que se rechaza.----------

--- FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. M. M. C. y R. J. C., en conjunto, y los del Dr. R. O. C., en las sumas equivalentes a veinte (20) Jus y veinte (20) Jus, respectivamente, los del perito contador W. O. A. en la suma equivalente a ocho (8) Jus, y los de la perito calígrafa M. P. R. en el monto de $1.500, por las tareas de primera instancia y por la porción de la demanda que prospera; y los emolumentos de los ya citados profesionales, por la porción que se desestima, en las sumas porcentuales equivalentes al 14%, 19,60%, 4% y 1%, respectivamente, del capital reclamado que no prospera, con más sus intereses hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia, conforme la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta días, importe a determinarse en la etapa de ejecución.----------

---

--- REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. C. y M. M. C., en conjunto, y los del Dr. R. O. C., por las tareas de Alzada, en las cantidades equivalentes a ocho (8) Jus y ocho (8) Jus, respectivamente, respecto de la fracción que progresa la demanda, y en el 3,5% y en el 5,88% del monto reclamado con más sus intereses que se rechaza, respectivamente.---------- DECLARAR que todos los honorarios regulados deberán ser incrementados con más

el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO